



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-043-2015** ha sido instruido en contra de los señores: **LINA DOLORES POHL ALFARO**, Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un salario mensual de (\$2,080.58); **HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ**, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con un salario mensual de (\$2,773.72); **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, Alcalde Municipal de Nejapa, con un salario mensual de (\$2,800.00); **JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ**, Síndico Municipal de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **EDWIN FABRICIO JUAREZ**, Ex Primer Regidor Propietario de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS**, Ex Segundo Regidor de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO**, Ex Tercer Regidor Propietario de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO**, Ex Cuarta Regidora Propietaria de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, Ex Quinta Regidora Propietaria de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ**, Ex Sexto Regidor Propietario de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **LUCIANO MENENDEZ FLORES**, Ex Séptimo Regidor Propietario de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Nejapa, con un dieta mensual de (\$800.00); **MARTA CELINA PERLA**, Jefa de la Unidad de Medio Ambiente de Nejapa, con un salario mensual de (\$700.00); **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Ex Alcalde Municipal de Quezaltepeque, con un salario mensual de (\$3,500.00); **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Ex Síndico Municipal de Quezaltepeque, con un salario mensual de (\$1,450.00); **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Ex Primera Regidora Propietaria de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Ex Segundo Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Ex Tercer Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Ex Cuarto Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **NEFTALI ACOSTA CORTEZ**, Ex Quinto Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Ex Sexto Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Ex



Séptimo Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **HECTOR MATE GONZALEZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Ex Noveno Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **NOEL MINERO VIDES**, Décimo Primer Regidor Propietario de Quezaltepeque, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **CARLOS ANTONIO OROZCO QUINTANILLA**, Gerente de Asuntos Agropecuarios y Medio Ambiente de Quezaltepeque, con un salario mensual de (\$954.00); **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Ex Alcalde Municipal de Santa Tecla, con un salario mensual de (\$3,146.00); **JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA**, Ex Síndico Municipal de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Ex Primer Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS**, Ex Segunda Regidora Propietaria de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS**, Ex Tercer Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **ALEX FRANCISCO GONZALEZ MENJIVAR**, Ex Cuarto Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **STANLEY ARQUIMEDES RODRIGUEZ REYES**, Ex Quinto Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **FRANKLIN ORLANDO MARTINEZ MARROQUIN**, Ex Sexto Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **EDITH MONTERROSA DE AGUILLON**, Ex Séptima Regidora Propietaria de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **ENRIQUE ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **MAURA IVETTE RUBIO DE ALFARO**, Ex Novena Regidora de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE**, Ex Décimo Regidor Propietario de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **NORMA XIOMARA MENDEZ DE PEREZ**, Ex Onceava Regidora Propietaria de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); **JUDITH DEL CARMEN FIGUEROA SERRANO DE HERNANDEZ**, Ex Doceava Regidora de Santa Tecla, con una dieta mensual de (\$1,000.00); y **VICTOR MANUEL RAMIREZ ALVARADO**, Director de Reducción al Riesgo de Desastre y Cambio Climático de Santa Tecla, con un salario mensual de (\$1,078.85). Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCION, CONTROL Y PRESERVACION DE LA MICRO CUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y DEL ACUIFERO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN**



373

SALVADOR, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**; conteniendo **SIETE REPAROS** en concepto de Responsabilidad de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: **REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. NO SE HAN PROMOVIDO ACCIONES QUE PERMITAN LA RECUPERACION Y PROTECCION DE ZONA DE RECARGA DEL ACUIFERO DE NEJAPA. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. FALTA DE ACCIONES CONJUNTAS CON INSTITUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPALES, SOBRE LA PROTECCION DE LA MICROCUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y EL ACUIFERO DE NEJAPA. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. PRUEBAS REALIZADAS A VERTIDOS AL RIO SAN ANTONIO DEMUESTRAN INADECUADO FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NEJAPA NO CUENTA CON PERMISO AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO. **REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. EXISTENCIA DE LAVADEROS PUBLICOS EN ZONA DE AFLORAMIENTO DEL RIO SAN ANTONIO. **REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. NO SE HAN EJECUTADO ACCIONES PARA PROTEGER LA MICROCUENCA DEL RIO SAN ANTONIO. **REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. NO SE HAN EJECUTADO ACCIONES PARA PROTEGER LA MICROCUENCA DEL RIO SAN ANTONIO. El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de doscientos veinticuatro dólares con veintiún centavos dólar (\$224.21).



Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **FERNANDO JOSE GODINEZ FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ**; el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, **JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ**, **LUCIANO MENENDEZ FLORES**, **MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ**, **MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, **CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO**, **FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO**, **SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS**, **HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ**, **EDWIN FABRICIO JUAREZ**, **MARTA CELINA PERLA VIUDA DE GARCIA**; y los señores: **LINA DOLORES POHL ALFARO**, **CARLOS ANTONIO**

FIGUEROA, JOSE ANTONIO ORTIZ, CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO, JUAN CARLOS TOBAR ALFARO, ADOLFO POLANCO ESCOBAR, LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ, CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ, HECTOR MATE GONZALEZ, SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA, NOEL MINERO VIDES y CARLOS ANTONIO OROZCO QUINTANILLA, por derecho propio; no así los señores: OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA, CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS, ALEX FRANCISCO GONZALEZ MENJIVAR, STANLEY ARQUIMEDES RODRIGUEZ REYES, FRANKLIN ORLANDO MARTINEZ MARROQUIN, EDITH MONTERROSA DE AGUILLON, ENRIQUE ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ, MAURA IVETTE RUBIO DE ALFARO, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, NORMA XIOMARA MENDEZ DE PEREZ, JUDITH DEL CARMEN FIGUEROA SERRANO DE HERNANDEZ, VICTOR MANUEL RAMIREZ ALVARADO, NEFTALI ACOSTA CORTEZ y JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO, no obstante haber sido legalmente emplazados.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución de fs. 71 vuelto a 73 frente, emitida a las diez horas con dieciocho minutos del día veinte de noviembre de dos mil quince, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, la cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 122. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 75 vuelto a 83 frente, emitido a las diez horas con treinta y cinco minutos del día siete de enero de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 84 a fs. 121, y de fs. 124 a fs. 126, corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes; y a fs. 123 se encuentra la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

II. A **FOLIOS 127**, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



personería con Credencial y resolución que agregó a fs. 128 y 129; por lo que ésta Cámara mediante auto de **FOLIOS 287 FRENTE**, admitió el anterior escrito y documentos anexos, teniendo por parte en el carácter en que compareció al Licenciado Rivas Pérez.

DE FOLIOS 130 A 131, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **FERNANDO JOSE GODINEZ FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ**, expresando esencialmente lo siguiente: "....."**...REPARO 1** En la administración de mi mandante, se establecieron las bases sobre las cuales se manejaría no solo las cuencas y micro cuencas, sino una gestión integrada del recurso agua por medio-principalmente del Plan Nacional de gestión Integrada de los Recursos Hídricos. A decir los auditores, por cierto en sus apreciaciones subjetivas, estas planificaciones solo sirven para el futuro y desde el título del hallazgo se hacen una afirmación categórica y sin fundamento cuando dice "no se han promovido acciones", lo cual no es cierto, dicho Plan contiene una estructura que permite gestionar las cuencas incluida la zona de recarga del acuífero de Nejapa. La gestión del recurso hídrico es compleja como se dijo anteriormente y además es infinita, tan es así que en los países con mayores recursos económicos que el nuestro logran gestionar una microcuenca en un tiempo limitado de cinco años. Finalmente, y con el debido respeto de los auditores, a usted le pido, señor Director de Auditoría Seis, nos emita los certificados o atestados que poseen los señores auditores en los cuales se demuestre la expertis que poseen respecto al manejo de cuencas hidrográficas, zonas de recarga acuífera, cuencas y micro cuencas, y sean agregadas al expediente en caso de ser elevado a juicio de cuentas.

REPARO 2 Ratificamos la información remitida a la Dirección de Auditoría Seis, en la que le explicó y respaldo documentalmente, sobre la existencia del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recursos Hídrico y además se realizaron acciones conjuntas con las autoridades competentes así como Alcaldías Municipales, como por ejemplo ANDA y el FISDL, en este tema. Solicitamos el auxilio de esta Cámara Tercera de Primera Instancia, en el sentido que solicite a la Dirección o Instancia correspondiente de la Corte de Cuentas, certificación de los certificados y credenciales que poseen los señores auditores que realizaron el examen especial en mención, con la finalidad de verificar si contaban con la experiencia y conocimiento técnico en manejo de cuencas hidrográficas, zonas de recarga acuífera, cuencas y micro cuencas, que les respalde para haber establecido los hallazgos en mención. Dicha documentación fue solicitada en la etapa administrativa, pero la Dirección de Auditoría Seis, no la proporcionó. Por lo anteriormente expuesto y con base a los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, a vosotros atentamente os **PIDO**: a) Admitáis el presente escrito; b) Nos emita certificación de los atestados o comprobantes, nos emita los certificados o atestados que poseen los señores auditores en los cuales se demuestre la expertis que poseen respecto al manejo de cuencas hidrográficas, zonas de recarga



acuifera, cuencas y micro cuencas; y sean agregados asimismo al expediente de mérito; y c) Con la documentación probatoria a la cual nos adherimos y los argumentos expresados, se declaren desvanecidos los hallazgos en los cuales mi representado se encuentra relacionado. """""". Por lo que ésta Cámara mediante **RESOLUCIÓN DE FOLIOS 288 FRENTE**, admitió el anterior escrito, le tuvo por parte en el carácter en que compareció al Licenciado Godínez Flores; y en relación a la petición hecha en el literal b) de su escrito, en base al Principio de Aportación establecido en el art. 7 CPCM, los hechos en que se fundamente la oposición, sólo podrán ser introducidos al debate por las partes; en ese sentido, se previene al referido profesional para que en cumplimiento a tal disposición, introduzca al proceso los documentos que considere pertinentes para respaldar su oposición.

DE FOLIOS 135 A 139, se encuentra escrito presentado por la señora **LINA DOLORES POHL ALFARO**, juntamente con anexos de fs. 140 a fs. 275, manifestando esencialmente lo siguiente: """"""... De conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, en el Capítulo II "Normas Específicas Relativas a la Auditoría Operacional o de Gestión", se establecen las premisas básicas que debe de cumplir todo auditor gubernamental al realizar auditorías operaciones o de gestión, a efecto de garantizar la realización de una evaluación objetiva, constructiva, sistemática y profesional de las actividades relativas al proceso de gestión de una organización, con el fin de determinar el grado de eficiencia, eficacia, efectividad, economía equidad, excelencia y valoración de costos ambientales, con que son manejados los recursos, la adecuación y fiabilidad de los sistemas de información y control. Sin embargo, consideramos con todo respeto que dichas premisas no han sido cumplidas a plenitud en el presente caso en lo que respecta a la auditoría que se me realizó, ya que, el período de tres meses que ha sido auditado, correspondiente a los primeros meses en que fungía como Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es sumamente corto. Esto sin tomar en consideración la magnitud de las competencias que fueron evaluadas y que en todo caso requieren para su ejecución de un plazo muchísimo mayor al auditado, por lo tanto el informe de auditoría carece de objetividad y no merece validez. No obstante lo anterior y en el caso que esa Honorable Cámara difiera de lo expresado anteriormente, procedo a expresar otros argumentos con el objetivo de desvirtuar el señalamiento realizado en mi contra. """""". Esta Cámara mediante resolución de **FOLIOS 289 FRENTE**, admitió el anterior escrito y documentación anexa, tuvo por parte en el carácter en que compareció la señora Pohl Alfaro, y respecto a lo solicitado en el literal e) de su escrito, oportunamente se resolvería.

DE FOLIOS 276 A 279, se encuentra escrito presentado por los señores: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ, JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ,**



375

LUCIANO MENDEZ FLORES, MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ, EDWIN FABRICIO JUAREZ, y MARTA CELINA PERLA VDA. DE GARCIA, expresando esencialmente lo siguiente: "....." ...Manifestamos NO SER CIERTOS, ni existir responsabilidad administrativa de los reparos que nos son atribuidos en el presente juicio de cuentas, en virtud de los hallazgos del informe de examen especial de gestión ambiental realizado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la Micro cuenca del Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa. Oferta probatoria: Documentos, prueba pericial, reconocimiento judicial y medios de almacenamiento de información. Por todo lo anteriormente manifestado, en la calidad en que comparecemos, con sumo respeto PEDIMOS: i) Nos admitáis el presente escrito. ii) Nos tengáis por parte en el carácter en que comparecemos. iii) Tengáis por contestado en sentido negativo los reparos y responsabilidades administrativas que se nos atribuye. iv) Admitáis la prueba ofertada, y señaléis hora y fecha para la práctica del reconocimiento judicial. ".....". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de **FOLIOS 290 FRENTE**, admitió el anterior escrito y tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores antes citados, y en relación a la proposición de la prueba que hacen a ésta Cámara, se les previno a los referidos funcionarios para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación correspondiente de la presente resolución, den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 284 inciso tercero y 317 inciso segundo CPCM; en el sentido que expresen de forma ordenada, precisa y concreta, el objeto de cada una de las pruebas solicitadas, la especificación de la relación que tienen con cada reparo, de forma individual; cuáles son los hechos que pretenden controvertir, así como los fundamentos de derecho material de cada prueba; debiendo ser presentada la misma, al momento de evacuar dicha prevención, a excepción del Reconocimiento Judicial, que será estimada su procedencia o no, a partir de los elementos que expresen en su contestación.

DE FOLIOS 280 A 286, se encuentra escrito presentado por los señores: CARLOS ANTONIO FIGUEROA, JOSE ANTONIO ORTIZ, CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO, JUAN CARLOS TOBAR ALFARO, ADOLFO POLANCO ESCOBAR, LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ, CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ, HECTOR MATE GONZALEZ, SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA, NOEL MINERO VIDES y CARLOS ANTONIO OROZCO QUINTANILLA, en el cual expresaron lo siguiente: "....." ... **REPARO N° 6** La Municipalidad de Quezaltepeque en fecha 29 de julio de 2013 aprobó mediante Acuerdo

Municipal, la Ordenanza Municipal Reguladora sobre el Uso de Suelo del municipio de Quezaltepeque, publicada en el Diario Oficial Tomo 401 de fecha 11 de octubre de 2013, la cual dentro de su finalidades se encuentra regular las propuesta del Plan de Desarrollo y Ordenamiento del Municipio de Quezaltepeque, en lo relativo a uso del suelo, regular principales acciones urbanísticas y rurales que se dan en el municipio, coordinando con otros conocimientos colindantes que forman parte de la región del Valle de San Andrés. Las acciones de manera conjuntas promovidas por la Municipalidad con otras instituciones para contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, se mencionan la siguiente: En la respuesta al reparo N° 6, se demostró los esfuerzos legales mediante las normativas municipales y la integración con AMUVASAN, para establecer acciones conjunto en cumplimiento de los objetivos de las instituciones. Las acciones que se podrían tomar son más preventivas que curativas, porque en esa zona de la microcuenca, no hay degradación ambiental, no hay contaminación por descargas de aguas servidas, no hay asentamiento urbanísticos, no hay fabricas que generen derrames toxico y combustible de petróleo, no hay formas de contaminación por la intervención del hombre, que incidan de manera directa en la realidad actual, tampoco hay un mal uso indebido del suelo que genere algún tipo de degradación por las modificaciones de la topografía etc., porque no se han realizado ni mucho menos autorizados asentamientos urbanísticos. Si existiera algún tipo de contaminación sería única y solamente lo que genera naturalmente el mismo bosque. Se mencionan pruebas realizadas a vertederos al río San Antonio y que estas han demostrado inadecuado funcionamiento de plantas de tratamiento. En respuesta a este punto decimos lo siguiente: A) En el Municipio de Quezaltepeque, no tenemos vertederos de aguas servidas porque no tenemos en la zona lavaderos públicos, industrias que viertan desechos líquidos contaminados, asentamientos urbanísticos que viertan aguas negras o cualquier otro contaminante. B) No existen vertederos en la zona que le compete a Quezaltepeque. **A USTEDES CON TODO RESPETO LE SOLICITAMOS:** Que se nos exonere por los reparos señalados por la Cámara de la Corte, generados del hallazgo N° 15 del Informe de la Corte de Cuentas, porque creemos que se ha demostrado en verdad se han ejecutado acciones preventivas individual como Municipalidad y de manera conjunta. Por toda la evidencia documental presentada, análisis realizados a documentos, visitas a la cuenca, entrevistas con miembros de las comunidades en mención. "''''''". Por lo que ésta Cámara mediante **RESOLUCION DE FOLIOS 291 FRENTE**, admitió el anterior escrito, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores antes mencionados; y en relación a la petición de exonerarlos de los reparos señalados, oportunamente se resolvería. De conformidad con el artículo 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas, se declaró rebeldes a los señores: **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA, CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS, ALEX FRANCISCO GONZALEZ MENJIVAR, STANLEY ARQUIMEDES RODRIGUEZ**



376

REYES, FRANKLIN ORLANDO MARTINEZ MARROQUIN, EDITH MONTERROSA AGUILLON, ENRIQUE ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ, MAURA IVETTE RUBIO DE ALFARO, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, NORMA XIOMARA MENDEZ DE PEREZ, JUDITH DEL CARMEN FIGUEROA SERRANO DE HERNANDEZ, VICTOR MANUEL RAMIREZ ALVARADO, NEFTALI ACOSTA CORTEZ y JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO, por no hacer uso de su derecho conferido.

DE FOLIOS 314 A 319, se encuentra escrito presentado por la señora GLENDA MARISOL CARDOZA MENJIVAR, juntamente con anexos de fs. 320 a 339, expresando lo siguiente: "....."...Que estando dentro del plazo legal establecido, de conformidad a los Arts. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y los Artículos 144 y 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, subsanamos de la manera siguiente: En cuanto al REPARO UNO, que consiste en que no se han promovido acciones que permitan la recuperación y protección de zona de recarga del Acuífero de Nejapa, a efecto de desvanecer dicho reparo presentamos las siguientes pruebas: Copia certificada del Decreto 4-B emitido por el Concejo Municipal, el día 18 de marzo del año dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial número 110 Tomo 407, de fecha 19 de junio del año dos mil quince, en el cual consta que a fin de proteger el Acuífero de Nejapa, se aprobó dicho Decreto a fin de regular tal como lo establece en el literal c) Acuífero en equilibrio. Construcción de Políticas Públicas Municipales y Nacionales, numeral 1) lo siguiente: "Suspensión temporal en la emisión de permisos de construcción, urbanización y cartas de no objeción para la explotación de aguas subterráneas, dentro de los límites de la cuenca del río San Antonio. Con el mismo pretendemos probar las acciones que se han realizado para la recuperación y protección de la zona de recarga del Acuífero de Nejapa. Certificación del Acuerdo número OCHO, que consta en acta VEINTE, de la Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal el día veintiocho de mayo de dos mil trece, extendida por el Licenciado Alexei Hochi-Min Montoya García, Secretario del Concejo Municipal, mediante el cual se aprobó las Directrices de Zonificación Ambiental y Usos de Suelo de la Subregión Metropolitana de San Salvador. Con dicho acuerdo pretendemos probar que el Concejo Municipal auditado realizó acciones tendientes a proteger el medio ambiente, y el mismo enmarca la Protección de la Cuenca del Río San Antonio. Dentro del Plan de Trabajo de la Unidad Ambiental, anualmente se programan campañas de limpieza semanal, a la cuenca del Río San Antonio (llamado tres piedras), para probar lo manifestado anexo fotografías de las campañas realizadas. Se oferta el CD, elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Nejapa, el cual contiene el anexo uno, con el objeto de demostrar una serie de acciones realizadas por el Concejo Municipal de Nejapa y dicha Unidad que permitan la recuperación y protección de la zona de recarga del Acuífero de Nejapa. RECONOCIMIENTO JUDICIAL A efecto de desvirtuar el presente reparo, probando el



mejoramiento del estado en que se encuentra la zona de recarga del Acuífero de Nejapa solicitamos a su digna autoridad que de conformidad al artículo 390 y siguientes del CPCM, realice el Reconocimiento Judicial en la hora y fecha en que se estime pertinente. **REPARO DOS:** Presentamos para su debida incorporación copia certificada de documento por medio del cual se hace constar que la Unidad Ambiental de esta Municipalidad, entregó 12 colecciones de 8 folletos de Riesgos y Manejo Integral de desechos sólidos a directores de Centros Escolares de Nejapa, durante el periodo auditado, con el objetivo de brindar educación ambiental. Copia certificada de fotografías en las cuales consta que se ha realizado coordinación con todos los actores que pueden contribuir a la protección y sostenibilidad de la cuenca del Río San Antonio de Nejapa, dentro de los cuales se encuentra el MARN, ANDA, Alcaldía, PROVIDA, CDH, MAG, MINSAL, así mismo copia certificada de fotografía de la Asamblea anual realizado el 24 de julio de 2015, con miembros del foro del agua, institución que se dedica a la protección del acuífero. Se oferta el CD elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Nejapa, el cual contiene el ANEXO DOS y en el que se establece un cronograma de acciones y actividades con el objeto de demostrar una serie de acciones realizadas en coordinación con instituciones del estado y municipales que permitan la protección de la microcuenca del Río San Antonio. **REPARO TRES** Pruebas realizadas a vertidos del Río San Antonio a efecto de probar, que la administración auditada trabajó y logro establecer medidas encaminadas a proteger, controlar y preservar la microcuenca del Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa. Copia certificada del Informe de análisis de fecha 05 de marzo de 2014, tomando como muestra agua residual de salida de la Planta de Tratamiento, firmado por el Licenciado Oscar David Guzmán Julián, Químico Farmacéutico, inscrito en JVPQF al número 1810, del Laboratorio Especializado en Control de Calidad. Con dicho informe se pretende probar los análisis realizados a las descargas de la planta de tratamiento. Copia certificada de Informe de análisis de fecha 25 de mayo de 2016, tomando como muestra agua residual de salida de la Planta de Tratamiento, firmado por el Licenciado Oscar David Guzmán Julián, Químico Farmacéutico, inscrito en JVPQF al número 1810, del Laboratorio Especializado en Control de Calidad. Se oferta el CD, elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Nejapa, el cual contiene el ANEXO TRES, con el objeto de demostrar una serie de **RESULTADOS TECNICOS** que denotan el funcionamiento adecuado de la Planta de Tratamiento. **REPARO CUATRO** Copia certificada de la Ordenanza Municipal para el Manejo Adecuado de las Aguas Residuales y Planta de Tratamiento del Municipio de Nejapa, publicada el día 28 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial Tomo 368, con la cual probaremos que la misma planta de tratamiento ya se encontraba funcionando, y por ende regularizado su uso, desde la fecha de emisión de dicha Ordenanza, sin el respectivo permiso ambiental, y que fue hasta la administración del Concejo auditado que se inició la coordinación con el MARN, y trámites necesarios, para la legalización del referido permiso. Escrito de fecha 29 de junio de 2016, en el cual consta que el Estudio de Impacto Ambiental ya fue presentado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y este lo tiene en la



etapa de consulta pública de conformidad a lo que establece la Ley de Medio Ambiente en su Art. 25 literal a). Se oferta el CD elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Nejapa, el cual contiene el ANEXO CUATRO, con el objeto de demostrar los trámites y avances a la fecha, para la legalización del permiso ambiental para el funcionamiento de la planta de tratamiento. **REPARO CINCO** A efecto de probar la existencia de los lavaderos que datan desde el año 1972, y que fueron construidos por el Alcalde de ese entonces señor Germán Castillo Medina, con el fin de que sean utilizados por los habitantes de este Municipio, ya sea para realizar sus labores domésticas, para recreación de los mismos habitantes y con dichas actividades no generan ningún tipo de contaminación a la zona de afloramiento del Río San Antonio. Por todo lo anteriormente manifestado, en la calidad en que comparecemos, con sumo respeto PEDIMOS: i) Nos admitáis el presente escrito. ii) Tengáis por evacuadas las prevenciones realizadas. iii) Admitáis la prueba presentada, señaléis hora y fecha para la práctica del reconocimiento judicial. iv) Sigáis el juicio, según el trámite de ley correspondiente. "*****" Está Cámara mediante **RESOLUCION DE FOLIOS 340 FRENTE**, previno a la referida profesional, en el sentido de que acredite la personería con que actúa en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 inc. 1º, 68 y 288 inc. 1º CPCM; asimismo, el escrito mediante el cual evacue la presente prevención, deberá formularlo de acuerdo a su postulación. Se le previno que le dé cumplimiento al artículo 170 CPCM, en el sentido de señalar una dirección o medio técnico para recibir notificaciones. Para tales efectos y según lo previsto en el Art. 300 CPCM, se le concedió un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para evacuar las prevenciones hechas; so pena de declararse inadmisible el escrito antes relacionado.



DE FOLIOS 346 A 348, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **HUGO ALBERTO AVALOS CANJURA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ, JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ, LUCIANO MENDEZ FLORES, MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ, EDWIN FABRICIO JUAREZ, y MARTA CELINA PERLA VDA. DE GARCIA**, juntamente con anexos de fs. 349 a 351, manifestando esencialmente lo siguiente: "*****"...Que estando dentro del plazo legal establecido, de conformidad a los artículos 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y los artículos 144 y 145 del Código Procesal Civil y Mercantil, evacuamos de la siguiente manera: En cuanto al literal a), el primer compareciente vengo a sustituir a la Licenciada Glenda Marisol Cardoza Menjivar, y presento para su debida

incorporación copia certificada del Poder General Judicial otorgado en la ciudad de Nejapa, departamento de San Salvador,...En cuanto al literal b), y que se refiere a que todos los comparecientes señalamos una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones,...PETITORIO. Por todo lo anteriormente manifestado, en la calidad en que comparecemos, con sumo respeto PEDIMOS: i) Nos admitáis el presente escrito. ii) Nos tengáis como parte en las calidades en que comparecemos. iii) Tengáis por evacuadas las prevenciones realizadas. iv) Sigáis el juicio, según el trámite de ley correspondiente. iv) Toméis nota de las directos y medios proporcionados para oír notificaciones. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante **RESOLUCION DE FOLIOS 352 FRENTE Y VUELTO**, admitió el anterior escrito y documentos relacionados, tuvo por parte en el carácter en que compareció al Licenciado Avalos Canjura, y en relación a las prevenciones que esta Cámara hiciera por auto de fs. 290 y 340, tuvo por contestada la primera prevención hecha, en virtud de la falta de claridad de ofrecimiento de la prueba, según escrito de fs. 276 a 279; sin embargo, luego de analizar el escrito de fs. 314 y 319, los suscritos jueces hicieron las siguientes consideraciones: Los funcionarios señalados al inicio de la presente resolución, expresan que subsanan la prevención, respecto al REPARO UNO, ofreciendo prueba documental y disco compacto, además solicitan se practique Reconocimiento Judicial, con el fin de probar el mejoramiento del estado en que se encuentra la Zona de Recarga del Acuífero de Nejapa; sin embargo, el referido reparo no se atribuye a las personas mencionadas, por lo que dicha petición se resuelve sin lugar por improcedente. Referente al REPARO CINCO, los funcionarios solicitan la práctica de Reconocimiento Judicial, a fin de probar que los lavaderos no fueron construidos por el Concejo Auditado; no obstante, esos hechos no han sido cuestionados en el presente reparo, por lo que se resuelve sin lugar por improcedente, dicha petición. Teniéndose por evacuada en término la segunda prevención hecha, por medio de escrito de fs. 346 a 349. Asimismo, de conformidad al artículo 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su respectiva opinión en el término de Ley.

III. A través de escrito de **FOLIOS 360**, la Representación Fiscal evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "*****"...Luego del estudio del proceso, de las respuestas al Pliego de Reparos por los cuentadantes ya mencionados, de la documentación presentada como prueba de descargo y en virtud de que la prueba presentada no es suficiente ni valedera, es procedente que los reparos contenidos en el respectivo pliego deben mantenerse y determinarse la responsabilidad correspondiente en sentencia condenatoria. Por todo lo anterior, Honorable Cámara Os Pido: -Admitáis el presente escrito. -Tengáis por vertida mi opinión en el sentido antes expresado y se dicte sentencia



condenatoria por ser lo que corresponde. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante **RESOLUCION DE FOLIOS 362 FRENTE**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal; y sobre la solicitud de emitir sentencia condenatoria, se resolvería conforme a derecho correspondiera. Asimismo, se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO SE HAN PROMOVIDO ACCIONES QUE PERMITAN LA RECUPERACION Y PROTECCION DE RECARGA DEL ACUIFERO DE NEJAPA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El equipo de auditores comprobó que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha promovido ni ejecutado acciones tendientes a proteger y recuperar la zona de recarga del Acuífero de Nejapa. Vulnerando el artículo 71 de la Ley de Medio Ambiente. Reparó atribuido a los señores: Lina Dolores Pohl Alfaro y Herman Humberto Rosa Chávez. La condición se origina debido a que el Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante su gestión y la actual Ministra, no han agilizado la preparación de instrumentos que conlleven a la protección y conservación del acuífero; así mismo, la falta de preparación de un diagnóstico de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, no ha permitido orientar sus acciones de forma concreta y en coordinación con otras instituciones, con el fin de proteger y recuperar la zona de recarga del Acuífero de Nejapa.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado Godínez Flores, Apoderado General Judicial del señor Herman Humberto Rosa Chávez, refutó que la apreciación del auditor es subjetiva y no es cierta, porque ratifica lo que se expresó y documentó en la etapa administrativa ante la Dirección de Auditoría Seis, en el sentido de que su mandante ha efectuado gestiones para proteger el Acuífero de Nejapa, y además para proteger las cuencas y micro cuencas, con una gestión integrada del recurso agua por medio principalmente del Plan Nacional de gestión Integrada de los Recursos Hídricos, porque dicho Plan contiene una estructura que permite gestionar las cuencas incluida la zona de recarga del acuífero de Nejapa.

La señora Lina Dolores Pohl Alfaro expresó que de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, en el Capítulo II "Normas Específicas Relativas a la



Auditoría Operacional o de Gestión", se establecen las premisas básicas que debe de cumplir todo auditor gubernamental, al realizar auditorías operaciones o de gestión, a efecto de garantizar la realización de una evaluación objetiva, constructiva, sistemática y profesional de las actividades relativas al proceso de gestión de una organización, con el fin de determinar el grado de eficiencia, eficacia, efectividad, economía equidad, excelencia y valoración de costos ambientales, con que son manejados los recursos, la adecuación y fiabilidad de los sistemas de información y control. Sin embargo, ella considera con todo respeto que dichas premisas no han sido cumplidas a plenitud en el presente caso en lo que respecta a la auditoría que se le realizó, ya que, el período de tres meses que ha sido auditado, correspondiente a los primeros meses en que fungía como Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es sumamente corto. Esto sin tomar en consideración la magnitud de las competencias que fueron evaluadas y que en todo caso requieren para su ejecución de un plazo muchísimo mayor al auditado, por lo tanto el informe de auditoría carece de objetividad y no merece validez. No obstante lo anterior y en el caso que esa Honorable Cámara difiera de lo expresado anteriormente, procedió a expresar otros argumentos con el objetivo de desvirtuar el señalamiento realizado en su contra.

La Representación Fiscal opinó, que la prueba presentada no es suficiente ni valedera, por lo que es procedente que el reparo contenido en el respectivo pliego debe mantenerse y determinarse la responsabilidad correspondiente en sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, ésta Cámara advierte lo siguiente:

En relación a la actuación de la señora **LINA DOLORES POHL ALFARO**, quién actuó como Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el período comprendido del treinta y uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, según el Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras Entidades relacionadas con la Protección, Control y Preservación de la Micro Cuenca del Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa, correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil catorce; se le responsabiliza en el presente Reparo, porque no se han promovido acciones que permitan la recuperación y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



protección de zona de recarga del Acuífero de Nejapa. Al respecto, los suscritos advertimos que del período auditado a la funcionaria, ésta únicamente fungió en la calidad de Titular del Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tres meses junio, julio y agosto, período que a nuestro criterio es insuficiente para efectuar gestiones en relación a los hechos reportados en la condición del **Reparo Uno**; por lo que es oportuno destacar que de acuerdo al **Principio de Culpabilidad**, el cual se define como aquel principio que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho, sin que existan elementos atenuantes o eximentes en el cometimiento del delito. En el caso que nos ocupa referente a la señora Pohl Alfaro, existe una atenuante que debe considerarse ya que su período de actuación fue únicamente de tres meses, tiempo que resulta muy corto para solventar la observación efectuada. En razón de lo apuntado, esta Cámara concluye que no puede responsabilizarse a la señora Lina Dolores Pohl Alfaro, y por tanto debe absolverse de la Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparo 1, fundamentado en el Informe de Examen Especial antes relacionado. No obstante, se advierte que los hallazgos antes citados pueden ser objeto de nuevas auditorias, lo que significa que la servidora actuante deberá tomar las acciones correspondientes a fin de solventar los hechos relatados por el auditor en la condición del Reparo, de lo contrario será objeto de hallazgos consecuentemente generarán un Juicio de Cuentas.

Por otra parte, en cuanto a los hechos planteados en la condición los suscritos jueces advertimos que éstos son imprecisos, porque el auditor gubernamental ni en el relato de la condición ni en la deficiencia del hallazgo, mencionó con claridad y precisión cuáles eran las acciones, instrumentos ó diagnósticos que no ha promovido ni ejecutado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para proteger y recuperar la zona de recarga del Acuífero de Nejapa, elementos indispensables que a juicio de los suscritos son necesarios para construir un hallazgo. No obstante, tal como lo refuta el Apoderado del señor Rosa Chávez, su mandante si ha efectuado gestiones para proteger el Acuífero de Nejapa, muestra de ello es el Plan Nacional de gestión Integrada de los Recursos Hídricos, el cual permite gestionar las cuencas incluida la Zona de recarga del Acuífero de Nejapa; así como las demás acciones que constan en el Archivo Corriente Administrativo 3, Correspondencia Recibida de la Entidad auditada de los Papeles de Trabajo, en el cual corre agregado el Plan antes citado, - Estudios realizados en la Zona de la Microcuenca del Río San Antonio y Acuífero de Nejapa, así como el seguimiento realizado por ANDA para aquellos aspectos importantes determinados en los mismos y que se relacionan directamente



con la microcuenca y el Acuífero de Nejapa. –Acciones realizadas con ANDA de manera conjunta con otras dependencias del Estado que conllevan a la recuperación, protección y conservación, tanto de la microcuenca como del Acuífero de Nejapa. –Detalle de estudios y/o evaluaciones realizados para determinar la calidad de agua en el Acuífero de Nejapa, los cuáles contemplan: a) Calidad del recurso hídrico, b) Recomendaciones emitidas, y c) Acciones tomadas. – Detalle de supervisiones, monitoreos y/o controles tanto para aguas superficiales en la zona de la microcuenca del Río San Antonio y Acuífero de Nejapa. –Informes Operativos Anuales e Informes Operacionales de Auditorías Ambientales; documentación que a criterio de los suscritos efectivamente demuestran las diferentes acciones ejecutadas por el Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de proteger y conservar el Acuífero de Nejapa. Sin embargo, y debido a la falta de claridad en la formulación de los hechos de la condición, éste Tribunal de Cuentas no puede identificar cuáles son las acciones faltantes que observó el auditor, a fin de desestimar las acciones ejecutadas por el servidor actuante.

En otro contexto, es importante resaltar que el **artículo 47 inciso 2º** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, prevé que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios; sin embargo, al analizar el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias de los Papeles de Trabajo que fundamentan el presente Informe de Examen Especial, ésta Cámara advierte que el auditor tampoco consignó ninguna otra información que permita a los suscritos identificar con exactitud el relato de los hechos que pretendió formular en la condición, y es que los hechos en que se fundamenta la pretensión que se conoce en el proceso, solo podrán ser introducidos al debate por las partes, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 7 inciso 1º** del **Código Procesal Civil y Mercantil**, en consecuencia el hallazgo es oscuro. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de defensa, de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, que le asiste al servidor actuante, y regulados en los **artículos 1, 2 y 12** de la **Constitución**, resulta procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Ex Ministro de Medio Ambiente señor **Hermán Humberto Rosa Chávez**, en el presente reparo.

REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACCIONES CONJUNTAS CON INSTITUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPALES, SOBRE LA PROTECCION DE LA MICROCUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y EL ACUIFERO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

El equipo auditor constató que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha realizado acciones conjuntas con otras entidades del Estado, relacionadas con el control y protección de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a fin de contribuir a la preservación de dicho recurso natural. Infringiendo a criterio del auditor el artículo 9 literal c), de la Ley de Medio Ambiente, El Plan Quinquenal del Gobierno de El Salvador 2010-2014, en el numeral 167, la Política Nacional del Medio Ambiente 2012, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 30 de mayo de 2012, numeral 6. El Reparó es atribuido al Ex Ministro señor Herman Humberto Rosa Chávez. La condición se origina, debido a que el Ex Ministro considera coordinar la elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNGIRH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias es suficiente para demostrar las acciones conjuntas que ese Ministerio ejecuta para controlar y proteger la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a fin de contribuir a la preservación de dicho Recurso Natural.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El Licenciado Godínez Flores, Apoderado General Judicial del señor Herman Humberto Rosa Chávez, expresó que ratificaba la información remitida a la Dirección de Auditoría Seis, en la que se le explicó y respaldo documentalmente, sobre la existencia del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recursos Hídrico y además se realizaron acciones conjuntas con las autoridades competentes así como Alcaldías Municipales, como por ejemplo ANDA y el FISDL, en este tema.

La Representación Fiscal opinó, que la prueba presentada no es suficiente ni valedera, por lo que es procedente que el reparo contenido en el respectivo pliego debe mantenerse y determinarse la responsabilidad correspondiente en sentido condenatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo al presente reparo, el auditor observa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no realizar acciones conjuntas con otras entidades del Estado, relacionadas con el control y protección de la microcuenca del Río San Antonio y el Acuífero de Nejapa. Al respecto, el Apoderado del señor Rosa Chávez, ha reiterado que el MARN si ha realizado acciones conjuntas con ANDA y con el FISDL entre otras entidades, a efecto de proteger y conservar las microcuencas del Río San Antonio y el Acuífero de Nejapa, por lo que ratificaba la información remitida a la Dirección de Auditoría Seis en la fase de ejecución del Informe de Examen



Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en la que se explicó y respaldo documentalmente las acciones efectuadas.

En vista de los extremos antes planteados, los suscritos estimamos necesario examinar los Papeles de Trabajo, particularmente el Archivo Corriente Administrativo 3, Correspondencia Recibida, en el cual se incorporan los documentos recepcionados de la entidad auditada; por lo que del análisis efectuado al referido archivo, verificamos que se encuentra agregada la siguiente documentación: - Acuerdo Ejecutivo número 124 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, en el cual se emitieron las directrices de zonificación ambiental y usos de suelo del Municipio de Nejapa. - Elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico. - Estudios realizados en la Zona de la Microcuenca del Río San Antonio y Acuífero de Nejapa, así como el seguimiento realizado por ANDA para aquellos aspectos importantes determinados en los mismos y que se relacionan directamente con la microcuenca y el Acuífero de Nejapa. - Acciones realizadas con ANDA de manera conjunta con otras dependencias del Estado que conllevan a la recuperación, protección y conservación, tanto de la microcuenca del Río San Antonio como del Acuífero de Nejapa. - Planes, programas y proyectos ejecutados por el MARN y la Municipalidad de Nejapa, en la Zona de la Microcuenca y el Acuífero, relacionados con la protección y conservación de los mismos. - Estudios realizados por el MARN y la Unidad de Salud de Nejapa del Ministerio de Salud, a la microcuenca del Río San Antonio y Acuífero de Nejapa, acciones realizadas por la Unidad Comunitaria de Nejapa de manera conjunta con otras dependencias del estado que conllevan a la recuperación, protección y conservación, tanto de la microcuenca como del Acuífero de Nejapa. Advirtiéndole éste Tribunal de Cuentas que la documentación antes relacionada, efectivamente demuestra las diferentes acciones efectuadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras Instituciones relacionadas, en la protección y conservación de la microcuenca del Río San Antonio y el Acuífero de Nejapa. En consecuencia, los suscritos determinamos que las acciones efectuadas entre las instituciones involucradas y responsables de la protección del área de la microcuenca el Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa, sirve de fortalecimiento de dichas áreas; por tanto, resulta oportuno emitir un fallo absolutorio en el presente reparo a favor del involucrado.

REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PRUEBAS REALIZADAS A VERTIDOS AL RIO SAN ANTONIO DEMUESTRAN INADECUADO FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Planta de Tratamiento de aguas domiciliarias e industriales del Municipio de Nejapa, se encuentra vertiendo al Río San Antonio aguas residuales cuyos parámetros no cumplen con la NSO 13.49.01:09, "Agua residual de tipo ordinario", establecida para la descargas de aguas residuales a un cuerpo receptor, ya que al examinar los resultados de las pruebas realizadas por un Laboratorio especializado en Control de Calidad, acreditado por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), éstos demuestran que los parámetros considerados, se encuentran fuera de norma, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Por otra parte, los auditores constataron que no se está realizando un manejo adecuado de las aguas residuales del Municipio de Nejapa, ya que éstas son vertidas al Río San Antonio sin recibir el tratamiento que permita minimizar la contaminación que las mismas generan, previo a su vertido al cuerpo receptor, debido a:

- a)** Únicamente se realiza pretratamiento y el tratamiento primario; sin embargo, no se está realizando el tratamiento secundario que tiene como objetivo principal la eliminación de los sólidos de suspensión y de los compuestos orgánicos biodegradables, ni el tratamiento terciario, el cual tiene como objetivo suprimir algunos contaminantes específicos presentes en el agua residual tales como los fosfatos que provienen del uso de detergentes domésticos e industriales y cuya descarga de agua favorece la eutrofización, es decir, un desarrollo incontrolado y acelerado de la vegetación acuática que agota el oxígeno, y mata la fauna existente en la zona.
- b)** La canaleta aireadora que conduce de los reactores y sedimentador hacia el bio filtro no se encuentra operando.
- c)** El bio filtro que realiza la función de descomponer la materia orgánica a través de un medio filtrante, por la acción biológica y por medio de plantas que se encuentran en el material filtrante, no se encuentra en operación.
- d)** Se están realizando descargas directas de la planta de tratamiento al río San Antonio, sin que las mismas hayan pasado previamente por el bio filtro. Los hechos anteriores, son contrarios al numeral 5, de la Norma Obligatoria Salvadoreña NSO 13.49.01:09, al artículo 19 del Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, el artículo 42 de la Ley de Medio Ambiente, y los artículos 1 y 17 de La Ordenanza Municipal de Recuperación, Mejora, Conservación y Protección de la Cuenca, cause y riberas del Río San Antonio del Municipio de Nejapa. El Reparo es atribuido al Concejo Municipal de Nejapa. La condición se origina debido a que la referida planta ha sido construida como planta de tratamiento de aguas residuales ordinarias y se le está dando un uso como planta de tratamiento de aguas industriales. Por otra parte, el Concejo Municipal no ha realizado las



suficientes gestiones a fin de rehabilitar la planta de tratamiento de aguas residuales para que opere completamente en todas sus etapas y las aguas sean vertidas al Río San Antonio, bajo norma.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los miembros del Concejo Municipal de Nejapa, expresaron que la administración auditada trabajó en realizar pruebas a vertidos del Río San Antonio, a efecto de lograr establecer medidas encaminadas a proteger, controlar y preservar la microcuenca del Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa; por lo que presentan copia certificada del Informe de análisis de fecha 05 de marzo de 2014, tomando como muestra agua residual de salida de la Planta de Tratamiento, firmado por el Licenciado Oscar David Guzmán Julián, Químico Farmacéutico, inscrito en JVPQF al número 1810, del Laboratorio Especializado en Control de Calidad, donde se prueba que los análisis realizados a las descargas de la planta de tratamiento, están bien. Y copia certificada de Informe de análisis de fecha 25 de mayo de 2016, tomando como muestra agua residual de salida de la Planta de Tratamiento, firmado por el Licenciado Oscar David Guzmán Julián, Químico Farmacéutico, inscrito en JVPQF al número 1810, del Laboratorio Especializado en Control de Calidad. Asimismo, ofertan el CD, elaborado por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Nejapa, el cual contiene el ANEXO TRES, con el objeto de demostrar una serie de RESULTADOS TECNICOS que denotan el funcionamiento adecuado de la Planta de Tratamiento.

La Representación Fiscal opinó, que la prueba presentada no es suficiente ni valedera, por lo que es procedente que el reparo contenido en el respectivo pliego, debe mantenerse y determinarse la responsabilidad correspondiente en sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, los comentarios de los servidores actuantes, las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo y la opinión fiscal, los suscritos exponemos lo siguiente:

La observación del auditor se conforma de dos componentes: **1)** Que la Planta de Tratamiento de Aguas Domiciliares e Industriales del Municipio de Nejapa, se encuentra vertiendo al Río San Antonio aguas residuales fuera de los límites establecidos en la norma; y **2)** Que la Municipalidad no está realizando un manejo adecuado de las aguas residuales del Municipio de Nejapa, porque éstas son



vertidas al Río San Antonio sin recibir el tratamiento previo a su vertido, debido a diferentes omisiones. Al respecto, los servidores actuantes refutan haber efectuado en diferentes fechas, análisis al agua residual de salida de la Planta Tratamiento, en donde se prueba que las descargas de dicha Planta se encuentran bien, y que además aportan una serie de informes técnicos que denotan el buen funcionamiento de la Planta de Tratamiento.

Por lo que en relación al **numeral 1)**, en cuanto a que la Planta de Tratamiento de Aguas Domiciliares e Industriales vierte al Río San Antonio, aguas residuales fuera de los límites establecidos en la norma; los suscritos advertimos que efectivamente los miembros del Concejo Municipal de Nejapa en fechas 17 de marzo de 2014 y 25 de mayo de 2016, a través del Laboratorio Especializado en Control de Calidad ESEBESA S.A. DE C.V., realizaron análisis al agua residual de salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Nejapa; sin embargo, dichos análisis no prueban que las descargas de aguas residuales se encuentren bien ó dentro del límite establecido en la norma, ya que al analizar los resultados obtenidos y agregados a fs. 332 y 333 del presente proceso, se advierte que los valores presentados en el análisis de fecha 14/03/2014, son los mismos valores que identificó el auditor durante el proceso de auditoría, tal como consta en el cuadro detalle de Pliego de Reparos correspondiente al Reparo Tres; y los valores presentados en el análisis de fecha 25/05/2016, son incluso mayores a los valores que observó el auditor. Por lo que en ése sentido, los suscritos determinamos que la observación del auditor aún persiste debido a que los involucrados no han tomado acciones concretas y eficaces para superar la deficiencia detectada, pues ciertamente la Planta de Tratamiento de Aguas Domiciliares e Industriales del Municipio de Nejapa, sigue vertiendo aguas residuales contaminantes al Río San Antonio. En consecuencia, los servidores actuantes de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, son responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, por lo que en el caso que nos ocupa han infringido directamente el artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Recuperación, Mejora, Conservación y Protección de la Cuenca, Cause y Riberas del Río San Antonio del Municipio de Nejapa, que dice: "La entidad autorizada para el manejo adecuado de las aguas residuales y de la planta de tratamiento del municipio, será la Alcaldía Municipal Nejapa o persona natural o jurídica idónea, designada por el Concejo Municipal;...".



Referente al **numeral 2)**, porque no se está realizando un manejo adecuado de las aguas residuales del Municipio de Nejapa, las cuáles son vertidas al Río San Antonio sin recibir tratamiento previo a su vertido; es el caso que los servidores actuantes no se han pronunciado y tampoco han aportado documentación alguna, que demuestre las acciones realizadas a efecto de superar las observaciones identificadas en la condición, ya que no se han evidenciado los tratamientos primario, secundario y terciario que la Municipalidad éste dando a las aguas residuales que se vierten al Río San Antonio; así como tampoco se ha demostrado que la canaleta que conduce de los reactores y del sedimentador hacia el bió filtro se encuentre operando; deficiencias que fueron advertidas oportunamente por el auditor en la condición del hallazgo, y que además fueron debidamente relacionadas y documentadas tal como lo exige el **artículo 47 inciso 2º** de la **LCCR**, en los Papeles de Trabajo específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, en donde se encuentran incorporadas fotografías de la canaleta sin operar, de los tanques Imhoff cuya función es la retención de lodos en cámaras inferiores de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales de Nejapa, y de los biofiltros abandonados con estructuras dañadas, deficiencias que directamente inciden en que las aguas residuales del Municipio de Nejapa, son vertidas al Río San Antonio, sin recibir tratamiento previo a su vertido. Por tanto, los suscritos consideramos que la evidencia incorporada por el auditor es relevante, suficiente, competente y oportuna para sustentar el hallazgo que dio origen al presente reparo, reflejando que el Concejo Municipal de Nejapa no ha realizado las gestiones necesarias para que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, opere completamente en todas sus etapas y las aguas servidas sean vertidas al Río San Antonio con su respectivo tratamiento previo. En consecuencia los servidores actuantes, no han dado el debido cumplimiento al artículo 42 de la Ley de Medio Ambiente, que dice: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmosfera, el agua, el suelo y el medio costero marino."

En vista de lo antes expuesto, esta Cámara concluye que existen elementos suficientes para decretar la Responsabilidad Administrativa que instituye el **artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, debido a la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias de las atribuciones, facultades, funciones

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y deberes que les competen en razón de su cargo a los miembros del Concejo Municipal; por tanto, sanciónese la Responsabilidad Administrativa con una multa atendiendo los criterios establecidos en el **artículo 107** de la Ley de ésta **Institución**, y por el impacto negativo y la contaminación ambiental que se está generando al Río San Antonio y a la biodiversidad que de éste depende, por las descargas realizadas que conllevan un alto nivel de coliformes fecales y otros materiales orgánicos sin tratar, las cuales ocasionan un grave perjuicio en la salud de la población y en el medio ambiente. Condenase al Alcalde Municipal a pagar una multa equivalente a un salario mensual devengado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, condénense con una multa equivalente a cinco salarios mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NEJAPA NO CUENTA CON PERMISO AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que la Municipalidad de Nejapa no ha gestionado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso ambiental de funcionamiento de la Planta de Aguas Residuales del Municipio. Los anteriores hechos son contrarios a los artículos 19 y 22 de la Ley del Medio Ambiente. El Reparó es atribuido al Concejo Municipal de Nejapa. La condición se origina debido a que el Concejo Municipal de Nejapa no ha dado la importancia debida al trámite referido permiso.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los miembros del Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad Ambiental, presentaron copia certificada de la Ordenanza Municipal para el Manejo Adecuado de las Aguas Residuales y Planta de Tratamiento del Municipio de Nejapa, publicada el día 28 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial Tomo 368, con la cual según ellos prueban que la planta de tratamiento ya se encontraba funcionando, y por ende regularizado su uso, desde la fecha de emisión de dicha Ordenanza, sin el respectivo permiso ambiental, y que fue hasta la administración del Concejo auditado que se inició la coordinación con el MARN, y trámites necesarios, para la legalización del referido permiso. Y que en escrito de fecha 29 de junio de 2016, consta que el Estudio de Impacto Ambiental ya fue presentado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y este lo tiene en la etapa de consulta pública de conformidad a lo que



ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ, LUCIANO MENENDEZ FLORES, HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ y MARTA CELINA PERLA, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 5) REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE al señor SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ, a pagar la cantidad OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES (\$840.00), multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ, EDWIN FABRICIO JUAREZ, SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS, FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO, CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO, MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS, MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ, LUCIANO MENENDEZ FLORES y HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$448.42), multa equivalente dos salarios mínimo vigente durante el período auditado. 6) REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: CARLOS ANTONIO FIGUEROA, JOSE ANTONIO ORTIZ, CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO, JUAN CARLOS TOBAR ALFARO, ADOLFO POLANCO ESCOBAR, LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ, NEFTALI ACOSTA CORTEZ, JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO, CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ, HECTOR MATE GONZALEZ, SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA, NOEL MINERO VIDES y CARLOS ANTONIO OROZCO QUINTANILLA, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. 7) REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO, JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA, CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS, ALEX FRANCISCO GONZALEZ MENJIVAR, STANLEY ARQUIMEDES RODRIGUEZ REYES, FRANKLIN ORLANDO MARTINEZ MARROQUIN, EDITH MONTERROSA DE AGUILLON, ENRIQUE ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ, MAURA IVETTE RUBIO DE ALFARO, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, NORMA XIOMARA MENDEZ DE PEREZ, JUDITH DEL CARMEN FIGUEROA SERRANO DE HERNANDEZ y VICTOR MANUEL RAMIREZ ALVARADO, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y períodos de actuación, mientras



no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCION, CONTROL Y PRESERVACION DE LA MICRO CUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y DEL ACUIFERO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

al


Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



Exp. JC-III-043-2015
REF-FISCAL: 133-DE-UJC-17-16-SS
7.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete, agregada de **fs. 371** vuelto a **fs. 389** frente; en contra de los señores: **LINA DOLORES POHL ALFARO**, Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **HERMAN HUMBERTO ROSA CHAVEZ**, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **SERGIO VLADIMIR QUIJADA CORTEZ**, Alcalde Municipal de Nejapa; **JOSE JAIME ALBERTO CHOTO CHAVEZ**, Síndico Municipal de Nejapa; **EDWIN FABRICIO JUAREZ**, Ex Primer Regidor Propietario de Nejapa; **SAMUEL ANTONIO LARA CAMPOS**, Ex Segundo Regidor de Nejapa; **FRANCISCO ALBERTO MARROQUIN COTO**, Ex Tercer Regidor Propietario de Nejapa; **CARLOTA EUGENIA ZALDAÑA DE GUERRERO**, Ex Cuarta Regidora Propietaria de Nejapa; **MARIA MILAGRO GUEVARA RIVAS**, Ex Quinta Regidora Propietaria de Nejapa; **MARCELINO MIRANDA RODRIGUEZ**, Ex Sexto Regidor Propietario de Nejapa; **LUCIANO MENENDEZ FLORES**, Ex Séptimo Regidor Propietario de Nejapa; **HERVYN BALMORE SANCHEZ RODRIGUEZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Nejapa; **MARTA CELINA PERLA**, Jefa de la Unidad de Medio Ambiente de Nejapa; **CARLOS ANTONIO FIGUEROA**, Ex Alcalde Municipal de Quezaltepeque; **JOSE ANTONIO ORTIZ**, Ex Síndico Municipal de Quezaltepeque; **CONCEPCION DEL CARMEN CORNEJO DE PORTILLO**, Ex Primera Regidora Propietaria de Quezaltepeque; **JUAN CARLOS TOBAR ALFARO**, Ex Segundo Regidor Propietario de Quezaltepeque; **ADOLFO POLANCO ESCOBAR**, Ex Tercer Regidor Propietario; **LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTIZ**, Ex Cuarto Regidor Propietario de Quezaltepeque; **NEFTALI ACOSTA CORTEZ**, Ex Quinto Regidor Propietario de Quezaltepeque; **JUAN ANTONIO RIVAS FLAMENCO**, Ex Sexto Regidor Propietario de Quezaltepeque; **CARLOS BLADIMIR BENITEZ MARQUEZ**, Ex Séptimo Regidor Propietario de Quezaltepeque; **HECTOR MATE GONZALEZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Quezaltepeque; **SALVADOR ENRIQUE SAGET FIGUEROA**, Ex Noveno Regidor Propietario de Quezaltepeque; **NOEL MINERO VIDES**, Décimo Primer Regidor Propietario de Quezaltepeque; **CARLOS ANTONIO OROZCO QUINTANILLA**, Gerente de Asuntos Agropecuarios y Medio Ambiente de Quezaltepeque; **OSCAR SAMUEL ORTIZ ASCENCIO**, Ex Alcalde Municipal de Santa Tecla; **JORGE ALBERTO PEREZ QUEZADA**, Ex Síndico Municipal de Santa Tecla; **CARLOS ALBERTO PALMA ZALDAÑA**, Ex Primer Regidor Propietario de Santa Tecla; **MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS**, Ex Segunda Regidora Propietaria de Santa Tecla; **LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS**, Ex Tercer Regidor Propietario de Santa Tecla; **ALEX FRANCISCO GONZALEZ MENJIVAR**,

Ex Cuarto Regidor Propietario de Santa Tecla; **STANLEY ARQUIMEDES RODRIGUEZ REYES**, Ex Quinto Regidor Propietario de Santa Tecla; **FRANKLIN ORLANDO MARTINEZ MARROQUIN**, Ex Sexto Regidor Propietario de Santa Tecla; **EDITH MONTERROSA DE AGUILLON**, Ex Séptima Regidora Propietaria de Santa Tecla; **ENRIQUE ANTONIO RUSCONI GUTIERREZ**, Ex Octavo Regidor Propietario de Santa Tecla; **MAURA IVETTE RUBIO DE ALFARO**, Ex Novena Regidora de Santa Tecla; **ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE**, Ex Décimo Regidor Propietario de Santa Tecla; **NORMA XIOMARA MENDEZ DE PEREZ**, Ex Onceava Regidora Propietaria de Santa Tecla; **JUDITH DEL CARMEN FIGUEROA SERRANO DE HERNANDEZ**, Ex Doceava Regidora de Santa Tecla; y **VICTOR MANUEL RAMIREZ ALVARADO**, Director de Reducción al Riesgo de Desastre y Cambio Climático de Santa Tecla; por sus actuaciones en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCION, CONTROL Y PRESERVACION DE LA MICRO CUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y DEL ACUIFERO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTIÓN AMBIENTAL AL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y
OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN,
CONTROL Y PRESERVACIÓN DE LA MICRO CUENCA DEL RÍO SAN
ANTONIO Y DEL ACUÍFERO DE NEJAPA, DEPARTAMENTO DE SAN
SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE
AGOSTO DE 2014.



SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2015.

INDICE

	PAG.
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	2
II. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	2
III. OBJETIVOS DEL EXAMEN	8
IV. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	9
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	10
VI. CONCLUSION	37
VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	37
VIII. RECOMENDACIONES	38
IX. PARRAFO ACLARATORIO	39



I. PARRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Art. 30 numerales 5 y 6 y Art. 31 de su Ley y en atención al Plan Anual Operativo 2014 de la Dirección de Auditoría Seis, emitió Orden de Trabajo No. DASEIS-32/2014 de fecha 24 de junio de 2014, para realizar Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la micro cuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014.

II. ANTECEDENTES

II.1 Antecedentes de la Microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa.

- **Regiones Hidrográficas de El Salvador**

Las regiones hidrográficas de El Salvador, se determinan por medio de la delimitación de las cuencas de los principales ríos del país. Existen 11 regiones delimitadas y se identifican por el nombre de los principales ríos. Dentro de las 11 regiones más importantes se pueden mencionar la región **A** que es la que identifica toda la región del río Lempa con una extensión de 10,082 km² representado aproximadamente el **48% del territorio nacional**. Dicha cuenca aporta el 72% del recurso hídrico total de El Salvador y la población que depende de este es el 60 % de todo el País. ("**Caracterización de la Inundabilidad en el Área Metropolitana de San Salvador**" del MAG).



Las Regiones hidrográficas de El Salvador se presentan a continuación:

1. Región A Río Lempa
2. Región B Río Paz
3. Región C Río Cara Sucia
4. Región D Río Grande de Sonsonate
5. Región E Río Mandinga
6. Región F Río Jiboa
7. Región G Estero de Jaltepeque
8. Región H Bahía de Jiquilisco
9. Región I Río Grande de San Miguel
10. Región J Río Sirama



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señora
Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Presente.

Señor
Ministro de Agricultura y Ganadería,
Presente.

Señora
Ministra de Salud,
Presente.

Señor
Presidente de la Administración Nacional de
Acueductos y Alcantarillados,
Presente.

Señor
Director Ejecutivo de la
Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador,
Presente.

Señora
Coordinadora de la
Oficina de Planificación del Valle de San Andrés,
Presente.

Señores
Concejo Municipal de Nejapa,
Presente.

Señores
Concejo Municipal de Quezaltepeque,
Presente.

Señores
Concejo Municipal de Apopa,
Presente.

Señores
Concejo Municipal de Santa Tecla,
Presente.

Señores
Concejo Municipal de San Salvador,
Presente.



11. Región K Río Goascorán

Una cuenca hidrográfica puede dividirse de diferentes maneras. Atendiendo el grado de concentración de la red de drenaje, define unidades menores como subcuencas, microcuencas y quebradas, siendo su conceptualización la siguiente:

1. **Subcuenca:** Es un área que desarrolla su drenaje directamente al curso principal de la cuenca. Varias subcuencas conforman una cuenca.
2. **Microcuenca:** Es un área que desarrolla su drenaje directamente a la corriente principal de una subcuenca.
3. **Quebrada:** Es un área que desarrolla su drenaje directamente a la corriente principal de una microcuenca.

La relación entre cuenca, subcuenca y microcuenca del río San Antonio se presenta a continuación:

CUENCA	SUBCUENCA	MICROCUENCA
LEMPA	ACELHUATE	SAN ANTONIO

• Microcuenca del río San Antonio

La microcuenca del río San Antonio se ubica en un 79 % del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador. Este Municipio consta de 83 km² y es bañado por el río San Antonio. La microcuenca del río tiene un drenaje con una longitud de 15.7 km, siendo de tipo radial con quebradas profundas como la Honda, Los Amates, Los Limones y La Calera, teniendo una superficie de 58 km, lo que representa el 61% del territorio Municipal.

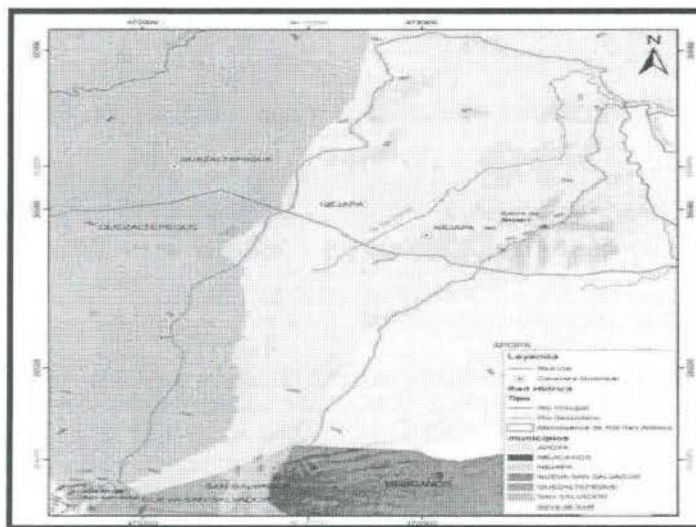
Sus límites son: al norte con el cerro Ojo de Agua y loma el Quebracho, al oeste con loma Las Mesas, al sur con el volcán de San Salvador, y al este con el cerro de Nejapa. La elevación mayor está en el volcán de San Salvador (1960 m.s.n.m.) y la menor a 350 m.s.n.m., que corresponde a la desembocadura del río San Antonio en el río Acelhuate.

Geomorfológicamente hay varias estructuras de interés, destacándose el volcán San Salvador y el cerro Nejapa o Champantepeque, los cuales condicionan el patrón de drenaje de esta cuenca, que varía de tipo radial en las zonas altas hasta sub-dendrítico en las zonas bajas y planas. Tiene sus inicios en las cumbres de las laderas del Picacho, entre los municipios de Santa Tecla, Nejapa y Quezaltepeque. La microcuenca posee una superficie de 57 km² y se encuentra dividida en 5 municipios: Santa Tecla (3%), Quezaltepeque (12%), Apopa (2%), Nejapa (82%) y San Salvador (2%).

La micro cuenca del Río San Antonio es la fuente principal de abastecimiento de agua para los pobladores del Municipio de Nejapa y provee también otros

municipios del AMSS, y está catalogada como muy vulnerable a la contaminación por sustancias químicas metales pesados y otros componentes provenientes de las potenciales fuentes de contaminación puntuales y difusas identificadas en la cuenca, bajo las cuales subyace el acuífero del cual se proveen los pobladores. Es un tributario del río Acelhuate y se constituye en la vertiente hidrográfica de recarga del acuífero de Nejapa.

La extensión geográfica de la microcuenca del río San Antonio se muestra a continuación:



- **Río San Antonio**

Tiene su recorrido dentro del Municipio de Nejapa aproximadamente en 13.5 kilómetros. Se forma de la confluencia de cuatro quebradas: Honda, Los Amates, Los Limones y La Calera y desemboca en el río Acelhuate. El río San Antonio, nace a una elevación de 450 m.s.n.m. en la falda norte del volcán San Salvador.

- **Acuífero de Nejapa**

El acuífero de Nejapa está formado por diferentes estratos acuíferos, por lo que es un acuífero multicapa, que se desarrolla principalmente en materiales lávicos y piroclásticos. De acuerdo a los estudios realizados en la zona, se ha identificado que el nacimiento del Río San Antonio proviene de la afluencia del acuífero lávico.

El acuífero limita al norte, con los cantones Tutultepeque y El Bonete del municipio de Nejapa; al oeste, con el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad y al sur, con el volcán de San Salvador.

II.2 Entidades relacionadas con la protección de la microcuenca del río San Antonio y el Acuífero de Nejapa.

De conformidad al análisis documental efectuado y a datos proporcionados por el MARN, determinamos que la microcuenca del río San Antonio se encuentra delimitada entre los siguientes municipios:

1. Municipio de Nejapa

El 82 % del área total de la microcuenca del río San Antonio se ubica dentro de los límites del municipio de Nejapa, ubicándose además, dentro del municipio, el acuífero. Tomando en cuenta lo anterior y agregando la importancia que el río San Antonio representa para el Municipio, por ser éste la fuente principal de abastecimiento de agua para la población y que el acuífero es una fuente de abastecimiento para ese y otros municipios de AMSS, es de vital importancia los controles, acciones y demás gestión realizada por la municipalidad, a fin de proteger y preservar dicha microcuenca y el acuífero en mención.

La abundante presencia actual del recurso agua en el Municipio, ha abierto paso a un acelerado proceso de demanda de suelos por parte de las industrias ubicadas en otros municipios del AMSS. Actualmente dentro del Municipio se ubican las industrias: La Constancia, con la Planta COCA COLA-NIXAPA, MECAFE, JUMEX el relleno sanitario de MIDES, entre otros. Es importante resaltar, que el relleno sanitario MIDES, recibe un volumen aproximado de desechos sólidos de 2000 ton/día, su ubicación exacta es sobre la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de productividad media (ANDA-COSUDE, 1998), lo que vuelve a esta zona de alta vulnerabilidad y muy susceptible a la contaminación del recurso hídrico, de allí la importancia de su protección y conservación.



2. Municipio de Quezaltepeque

Según mapas de zonificación ambiental y usos de suelo emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 12% de la microcuenca se ubica dentro de los límites del territorio municipal de Quezaltepeque. La Municipalidad cuenta con normativa que establece claramente su partición en cuanto a coordinar esfuerzos con otras Municipalidades, Instituciones de Gobierno y no Gubernamentales, para la protección de las cuencas hidrográficas.

3. Municipio de Apopa

Según mapa Zonificación Ambiental y Usos de Suelo de la Subregión Metropolitana de Apopa, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la subcuenca del río San Antonio posee una superficie de 57 km², de las cuales el 2% se encuentra dentro de los límites territoriales del municipio de Apopa, interceptando los cantones Joya Galana, El Ángel, Suchinango, Las

Delicias y Guadalupe. Como Municipio, es responsable de promover e implementar el manejo integrado de cuencas hidrográficas y debe coordinar acciones conjuntas con otros municipios cuando las cuencas sean compartidas, tal es el caso de la cuenca del río San Antonio.

4. Municipio de Santa Tecla

Corresponde a la Municipalidad de Santa Tecla, el 3 % del área total de la microcuenca del río San Antonio, según mapa de zonificación ambiental y usos de suelo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, que 5.78 km², equivalentes a 577.81 hectáreas del Municipio, forman parte de dicha microcuenca, interceptando las quebradas "Los Pocitos" y dos sin nombre, ubicadas en el Cantón El Progreso. La gestión de la Municipalidad, es de vital importancia para la protección y conservación de la microcuenca, debido a que el área de su competencia, es una zona alta del volcán de San Salvador e identificada como zona de recarga y de máxima protección, según la OPAMSS

5. Municipio de San Salvador

Según mapa de zonificación emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los límites de la Municipalidad de San Salvador, se ubica el 2% del área de la microcuenca del río San Antonio, específicamente, en el Cantón San Isidro, Los Planes. La gestión de la Municipalidad, es de vital importancia para la protección y conservación de la microcuenca, debido a que el área de su competencia, es una zona alta del volcán de San Salvador e identificada como de recarga y máxima protección, según la OPAMSS



Asimismo, existen otras entidades relacionadas con el control, protección y conservación de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, tal y como se presenta a continuación:

6. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN)

Es la Entidad que por ley y por mandato constitucional le compete velar por la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; así como normar la gestión ambiental, pública y privada y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador. Es el ente encargado de aplicar la normativa ambiental; velar por el uso sostenible del recurso hídrico en todo el territorio nacional; promover el manejo integrado de cuencas hidrográficas; crear un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas, proponer una Ley Aguas y Ley de Cuencas Hidrográficas; otorgar permisos ambientales en la zona, entre otros.

7. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)

Es el ente responsable de la explotación del recurso hídrico proveniente de los acuíferos a nivel nacional. En la zona, actualmente explota 9 pozos para

55

suministrar agua a una parte del AMSS. Corresponde a dicha Institución, efectuar evaluaciones de los estudios hidrogeológicos presentados por las empresas privadas, previo al otorgamiento de las CARTAS DE AFECTACION O NO AFECTACIÓN del recurso hídrico, que se emiten a empresas que perforan pozos y explotan las aguas subterráneas de los acuíferos, sean estas explotaciones de tipo industrial, artesanal, agrícola o de cualquier otra índole. Es la Entidad responsable de establecer si la explotación a realizar afectará o no los caudales de los pozos que la ANDA administra o utiliza para la distribución de agua potable. Esta carta es un requisito exigido por el Ministerio de Medio Ambiente al momento de la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental para proyectos determinados. Así mismo emite CARTA DE NO OBJECCIÓN" a la ubicación de plantas de tratamiento de los diferentes proyectos que se ejecuten.

8. Ministerio de Salud

Es la Entidad encargada de vigilar la calidad de agua para consumo humano, disposición sanitaria de las aguas residuales y excretas, desechos sólidos comunes, aguas superficiales y otorgar permisos para la construcción y explotación de pozos artesanales, actividades que repercuten directamente en la calidad de agua de la microcuenca del río San Antonio y en el acuífero de Nejapa. El control y monitoreo es realizado a través de los establecimientos de salud de cada municipio.

9. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Es la Entidad responsable de brindar asistencia técnica para la elaboración de estudios sobre ordenamiento, rehabilitación y manejo de cuencas hidrográficas. Ejecuta además: planes, programas y proyectos de ordenamiento de cuencas hidrográficas; delimita las áreas críticas de erosión de suelo en cuencas hidrográficas, para implementación de proyectos de conservación de suelos y reforestación y realiza estudios en coordinación con otras unidades técnicas y comunidades para la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas. Por otra parte, el MAG emite permisos de talas de árboles en la zona rural del país.

10. Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS)

La OPAMSS es el ente responsable de dar curso legal a los trámites necesarios para calificar el uso del suelo en áreas permitidas, vedadas o restringidas y el otorgamiento de permisos de parcelación o construcción, entre otros, en toda el área metropolitana de San Salvador; área en la cual se encuentra delimitada la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa.

11. Oficina de Planificación del Valle de San Andrés (OPVSA)

La OPVSA es la entidad responsable de vigilar y autorizar las actividades que se refieren al desarrollo territorial de los Municipios que conforman la Asociación de Municipios del Valle de San Andrés (AMUVASAN), el cual incluye el Municipio de Quezaltepeque, por lo que dicha institución vela por el control de la ocupación y uso del suelo del Valle de San Andrés, estableciendo controles para el otorgamiento de permisos de desarrollo territorial en áreas restringidas y/o protegidas de la microcuenca del río San Antonio, por la porción que le corresponde al municipio de Quezaltepeque.

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1 Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la micro cuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014, con el propósito de evaluar el cumplimiento de la normativa legal y la gestión ambiental ejercida por dichas entidades.

III.2 Objetivos Específicos

- Evaluar la gestión ambiental y legal ejecutada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, durante el periodo sujeto a examen.
- Determinar el grado de cumplimiento de los objetivos misionales y metas establecidas por las entidades relacionadas con el examen, en cuanto a la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, durante el periodo sujeto a examen.
- Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, acuerdos y demás normativa relacionada con la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa.
- Evaluar la efectividad de controles establecidos por las entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa y determinar la confiabilidad en su diseño y la implementación de los mismos.



IV. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

IV.1 Alcance

Realizamos Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Ministerio de Salud, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), Oficina de Planificación del Valle de San Andrés (OPVSA) y Municipalidades de: Nejapa, Quezaltepeque, Apopa, Santa Tecla y San Salvador, todas relacionadas con la protección, control y preservación de la micro cuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento en las áreas identificadas como críticas, con base a los procedimientos contenidos en los programas de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

IV.2 Resumen de procedimientos utilizados

Los procedimientos de auditoría utilizados para evaluar la Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la micro cuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014, entre otros, fueron los siguientes:



1. Efectuamos revisión de leyes, reglamentos, ordenanzas, contratos, acuerdos, normas de calidad ambiental, normas salvadoreñas obligatorias y otras aplicables al recurso hídrico, tales como: aguas superficiales y subterráneas, para consumo humano, residual, entre otros.
2. Verificamos que se hayan propuesto leyes específicas que establezcan la regulación del manejo y control de las cuencas hidrográficas en el país.
3. Realizamos inspecciones y tomas fotográficas en el municipio de Nejapa, específicamente en la zona del afloramiento del río San Antonio, en las riberas del río, a los lavaderos públicos, a la planta de tratamiento del municipio, entre otros.
4. Verificamos que los Planes Anuales Operativos de las entidades relacionadas con el examen, incluyeran acciones de protección de la microcuenca y el acuífero.
5. Constatamos el establecimiento de indicadores que permitan medir la adecuada gestión ejecutada por cada una de las entidades relacionadas con la protección y conservación de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa.

6. Comprobamos el establecimiento de objetivos y metas orientadas a la protección y conservación de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa.
7. Comprobamos las acciones ejecutadas por cada una de las entidades relacionadas con la microcuenca y el acuífero.
8. Verificamos la existencia y ejecución de programas de letrización en la zona.
9. Comprobamos los controles establecidos para los vertidos de aguas residuales al río San Antonio.
10. Indagamos sobre los permisos ambientales emitidos en la zona.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría contenidos en los programas de las líneas de investigación, determinamos condiciones que obedecen a la inobservancia de normativa legal y/o técnica relacionada con el control y protección de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, las cuales se detallan a continuación:

- **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)**

1. **NO SE HAN PROMOVIDO ACCIONES QUE PERMITAN LA RECUPERACION Y PROTECCION DE ZONA DE RECARGA DEL ACUIFERO DE NEJAPA.**

Comprobamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha promovido ni ejecutado acciones tendientes a proteger y recuperar la zona de recarga del acuífero de Nejapa.

La Ley de medio Ambiente, en su Art. 71, establece: "El Ministerio identificará las zonas de recarga acuífera y promoverá acciones que permitan su recuperación y protección".

La condición se origina debido a que el Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante su gestión y la actual Ministra, no han agilizado la preparación de instrumentos que conlleven a la protección y conservación del acuífero; así mismo, la falta de preparación de un diagnóstico de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, no ha permitido orientar sus acciones de forma concreta y en coordinación con otras instituciones, con el fin de proteger y recuperar la zona de recarga del acuífero de Nejapa.

La falta de propuestas y ejecución de acciones orientadas a proteger y recuperar la zona de recarga del acuífero de Nejapa, conlleva a la sobre explotación del mismo, a la ejecución de actividades descontroladas y a la potencial



contaminación de las aguas, lo cual podría repercutir en la sostenibilidad del recurso, afectando no solo a la población de Nejapa, sino de toda la población que se abastece del acuífero.

Comentario de la Administración:

El Viceministro de Medio Ambiente, mediante nota MARN-GAT-PH-376-2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, manifiesta: "A la fecha el Ministerio se encuentra en un proceso de crear los instrumentos de planificación y recolección de información básica, que le permita poner en marcha acciones concretas tendientes a proteger y recuperar las zonas de recarga en los principales acuíferos a nivel nacional, para ello se está elaborando el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, el cual contendrá entre otros un diagnóstico de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos y además planes de acción en zonas prioritarias una de las cuales es la cuenca del río Acelhuate, en la cual se ubica la subcuenca del acuífero de Nejapa, este instrumento permitirá definir no solo las acciones de protección en las zonas de recarga, sino que se establecerá las condiciones de explotación del mismo y la reserva hídrica a considerar como parte de la protección del mismo. El contar con un plan de acción consistente con el planeamiento del desarrollo del recurso hídrico, evitará que tanto el Ministerio como otras instituciones del Gobierno Central, realicen tareas y acciones en forma desordenadas y muchas veces contradictorias. Por otra parte, el Ministerio con la finalidad de iniciar con la protección del territorio relacionado con el acuífero de Nejapa, emitió en octubre de 2013, directrices de zonificación ambiental y usos de suelo para el Municipio de Nejapa. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Programa de Gobernabilidad y Planificación de la Gestión del Recurso Hídrico, ejecuta la Consultoría "Elaboración el Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNG1RH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias.", esto demuestra el interés de esta Cartera de Estado de cumplir con lo establecido en la Ley de Medio Ambiente y que las acciones se orientan a definir la protección del recurso hídrico, así como la identificación y desarrollo de acciones de saneamiento ambiental y mejora de la calidad de las aguas, el avance del Plan se encuentra en la etapa de diagnóstico e inicio de los planes de acción en las zonas prioritarias, dentro de las cuales se encuentra la sub cuenca del Acelhuate y por consiguiente la micro cuenca de acuífero de Nejapa".



Mediante nota sin referencia de fecha 10 de septiembre de 2014, el Ex Ministro de Medio Ambiente manifiesta: "El MARN, desde el período de gestión ... como Ministro de dicha institución, ha estado realizando la creación de instrumentos de planificación y recolección de información básica encaminada a poner en marcha acciones dirigidas a proteger y recuperar las zonas de recarga en los principales acuíferos del país, elaborando para tales efectos el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, en el cual se incorporará, entre otros aspectos, un diagnóstico de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y planes de acción en zonas prioritarias como la cuenca del río Acelhuate, en la cual se encuentra la subcuenca del acuífero Nejapa; este instrumento definirá las

acciones de protección en las zonas de recarga y determinará las condiciones de explotación y reserva hídrica; obteniéndose como resultado una mejor coordinación entre el MARN y otras instituciones respecto de tareas y acciones relacionadas al recurso hídrico.

Es importante mencionar, que... como titular del MARN, se contrató la consultoría denominada "Elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNGIRH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias" (la cual se encuentra actualmente en ejecución). Cabe señalar que el Plan Nacional que antes se menciona, se encuentra en la etapa de diagnóstico e inicio de los planes de acción en las zonas prioritarias, encontrándose dentro de estas la sub cuenca del río Acelhuate y por tanto el acuífero Nejapa. Asimismo, el MARN por medio de Acuerdo Ejecutivo número 124 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitió las directrices de zonificación ambiental y usos de suelo del Municipio de Nejapa, instrumento de cumplimiento obligatorio y que tiene como propósito alcanzar un mejor funcionamiento ambiental y el equilibrio ecosistémico, considerando además dentro de sus objetivos específicos la gestión del recurso hídrico. Dentro de las directrices se ha realizado la caracterización del Municipio, elaborándose mapas temáticos de: unidades hidrogeológicas, recarga hídrica potencial, riesgo a la contaminación hídrica, subcuencas, entre otros; lo cual permite una óptima planeación y protección del recurso hídrico dentro del Municipio".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante nota con referencia MARN-GAT-AL-95-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, la Ministra de Medio Ambiente manifiesta: "Con relación a este señalamiento, ampliamos lo expresado por el señor Viceministro de esta cartera de Estado, en el sentido que se han realizado distintas acciones encaminadas a la recuperación y protección de la zona de recarga del acuífero de Nejapa, entre las que podemos mencionar: a) Este Ministerio por medio del proyecto FORGAES, desarrollo una propuesta de índices de recarga hídrica, para ello fue necesario la identificación de las zonas de recarga de los principales acuíferos entre ellos el de Acuífero de Nejapa. b) Elaboración de directrices de zonificación ambiental, las que fueron oficializadas mediante Acuerdo Ministerial 124 del ocho de octubre de dos mil trece, las cuales son un conjunto de normas e instrucciones que dirigen y orientan acciones para la preservación de los recursos naturales existentes; y por tanto son de cumplimiento obligatorio y deben ser incorporadas en la dimensión ambiental del ordenamiento territorial a nivel nacional y local, tal como lo manda la Ley de Medio Ambiente en los artículos 15 y 50. Estas directrices dirigen los procesos de desarrollo urbano, rural y la conservación de las áreas protegidas, así como la identificación, prevención, adaptación y mitigación de riesgos por fenómenos naturales, con el fin de reducir la vulnerabilidad del territorio. El MARN ha incorporado estas directrices ambientales en los estudios de zonificación ambiental que se han realizado para la Subregión Metropolitana de San Salvador, incluyendo en ello a las municipalidades de la zona del acuífero de Nejapa y por ende esta tiene la obligación de emitir las Ordenanzas correspondientes para proteger el acuífero en cuestión. c) Por otra parte el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, como



instrumento de planificación ha obtenido un mayor conocimiento de las diferentes zonas acuíferas del país, especialmente con énfasis de la zona acuífero de Nejapa a través de los cuales le ha permitido ejecutar acciones de gestión de los acuíferos críticos. En razón de lo anterior se puede afirmar que este Ministerio dentro del período auditado ha realizado distintas acciones encaminadas a la recuperación y protección de la zona en comento, y que dichas acciones son necesarias para posteriormente en el futuro promover otras con el mismo fin".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante escrito presentado por el Apoderado General Judicial del Ex Ministro de Medio Ambiente, de fecha 18 de agosto de 2015, manifiesta: "Habiendo sido informado del texto del borrador en específico en este hallazgo, somos de la opinión que las aseveraciones esgrimidas por los señores auditores carecen de objetividad, y no han tomado en cuenta dos situaciones: por una parte mi patrocinado, ingeniero Hermán Humberto Rosa Chávez, al momento de tomar la gestión como titular del MARN, ésta Cartera de Estado carecía de planificación de cuencas, micro cuencas, acuíferos, en definitiva no existía una verdadera agenda sobre la cual trabajar el tema. Es por ello que en la administración de mi mandante, se establecieron las bases sobre las cuales se manejarían no solo las cuencas y micro cuencas, sino una gestión integrada del recurso agua, por medio -principalmente- del Plan Nacional de gestión Integrada de los Recursos Hídricos. A decir de los Auditores, por cierto en sus apreciaciones subjetivas, estas planificaciones solo sirven para el futuro y desde el título del hallazgo se hacen una afirmación categórica y sin fundamento cuando dice "no se han promovido acciones", lo cual no es cierto; dicho Plan contiene una estructura que permite gestionar las cuencas incluida la zona de recarga del acuífero de Nejapa. Adicionalmente, respecto a este particular queda la duda de cuál es esa apreciación que tienen los señores Auditores respecto del manejo de una cuenca o micro cuenca, o zona de recarga acuífera; esto es por lo demás complejo ya que es un tema transversal que incluye el manejo de la parte socio cultural de la zona, las formas de desarrollo de la economía, entre otras. Por lo que una gestión del recurso agua, sea cual sea su denominación, dimensión y ubicación geográfica necesita principalmente un instrumento base de planificación. Se considera demasiado subjetivo el comentario de los auditores cuando dicen que las actuaciones de mi patrocinado son solo a futuro; por el contrario, las acciones fueron realizadas en el momento de su gestión, con un componente fuerte de planificación. La gestión del recurso hídrico es compleja como se dijo anteriormente y además es infinita, tan es así que ni los países con mayores recursos económicos que el nuestro logran gestionar una micro cuenca en un tiempo limitado de cinco años...".



Comentario de los Auditores:

En los comentarios y la documentación presentada como evidencia por el Ex Ministro y el actual Viceministro previo a la lectura del borrador de informe, se evidencia la carencia de acciones que permitan proteger y recuperar zonas de recarga del acuífero de Nejapa, debido a que como lo manifiestan, se encuentran en proceso de crear los instrumentos de planificación y recolección de información

básica para poner en marcha acciones dirigidas a proteger y recuperar las zonas de recarga. En cuanto a la elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, de acuerdo a lo manifestado, es una acción que implicará la incorporación del diagnóstico de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y planes de acción en zonas prioritarias como la cuenca del río Acelhuate, en la cual se encuentra la subcuenca del acuífero Nejapa, el cual definirá las acciones de protección en las zonas de recarga y determinará las condiciones de explotación y reserva hídrica; dejándose en evidencia que los comentarios constituyen acciones a futuro, lo cual no ha permitido que a la fecha de nuestro examen, se demuestre la protección y recuperación realizada al acuífero de Nejapa.

En los comentarios presentados por parte de la actual Ministra posterior a la lectura del Borrador de Informe, no se presentó evidencia que demuestre las acciones promovidas que permitan la recuperación y protección de la zona de recarga del acuífero de Nejapa. El proyecto FORGAES únicamente es una propuesta de índices de recarga hídrica a nivel nacional, lo cual no constituye acción de protección. La elaboración de directrices de zonificación ambiental, oficializadas por Acuerdo Ministerial, son directrices generales que presentan una caracterización de zonas o municipios, las cuales, a pesar que incluyen datos generales de la microcuenca del río San Antonio, no contienen acciones que permitan su recuperación y protección. Por otra parte, en relación a que se ha obtenido un conocimiento de las diferentes zonas acuíferas del país, especialmente con énfasis de la zona acuífero de Nejapa, actividad realizada por medio del Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, tampoco demuestra que dicho conocimiento se convierta en acciones concretas de recuperación y protección del referido acuífero. En cuanto a que se han ejecutado acciones de gestión de los acuíferos críticos, no se presentaron evidencias que demuestren las acciones ejecutadas.

En relación a los comentarios vertidos por el Ex Ministro, no se presentó evidencia que demuestre las acciones de recuperación y protección de la zona de recarga del acuífero de Nejapa. Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

2. FALTA DE ACCIONES CONJUNTAS CON INSTITUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPALES, SOBRE LA PROTECCION DE LA MICROCUENCA DEL RIO SAN ANTONIO Y EL ACUIFERO DE NEJAPA.

Constatamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha realizado acciones conjuntas con otras entidades del Estado, relacionadas con el control y protección de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a fin de contribuir a la preservación de dicho Recurso Natural.

La Ley de Medio Ambiente en su Art. 9, literal c) establece: "Colaborar con las instituciones especializadas del Estado en la fiscalización y vigilancia para la protección del medio ambiente;...".

El Plan quinquenal del Gobierno de El Salvador 2010 – 2014, en el numeral 167, establece: "Apoyo a la gestión ambiental local y territorial: se estrecharán las relaciones con los gobiernos locales para atender conjuntamente sus problemas e impulsar agendas ambientales integradas incluida la reducción de riesgos en los territorios. Para apoyar ese esfuerzo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales desconcentrará su accionar a través de oficinas regionales o delegaciones en diversas zonas del país y apoyará la activación y fortalecimiento de las unidades ambientales municipales y del gobierno central...".

La Política Nacional del Medio Ambiente 2012, aprobada por el Concejo de Ministros con fecha 30 de mayo de 2012, en su numeral 6, establece: "Líneas prioritarias de acción, en el área de Responsabilidad y cumplimiento ambiental: Comunicación: Iniciativas de comunicación de envergadura son esenciales para promover la responsabilidad y el cumplimiento ambiental, pero para ser eficaces deben sostenerse en el tiempo, lo que significa que no pueden basarse en costosas y efímeras campañas publicitarias".

La condición se origina, debido a que el Ex Ministro considera coordinar la elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNGIRH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias" es suficiente para demostrar las acciones conjuntas que ese Ministerio ejecuta para controlar y proteger la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a fin de contribuir a la preservación de dicho Recurso Natural.



En consecuencia, La falta de acciones conjuntas con otras entidades, ha permitido que las instituciones involucradas con la protección del área de la microcuenca del río San Antonio, no puedan coordinarse y algunas de ellas hasta desconozcan su competencia en dicho control, limitando así el fortalecimiento de la capacidad de planificación sectorial para el cuidado de la Microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa.

Comentarios de la Administración:

Mediante nota sin referencia de fecha 29 de septiembre de 2014, el Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifiesta: "El MARN, desde el periodo de gestión de mi representado como Ministro de dicha institución, ha realizado acciones específicas tendientes a la protección del recurso hídrico; dichas acciones han consistido en crear de instrumentos de planificación y recolección de información básica a efecto de recuperar las zonas de recarga en los principales acuíferos del país, incluyendo por supuesto la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, elaborando para tales efectos el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, incluyéndose planes de acción en zonas prioritarias como la cuenca del río Acelhuate (en la cual se encuentra la subcuenca del acuífero Nejapa); este instrumento definirá las acciones de protección en las zonas de recarga y determinará las condiciones de explotación y

reserva hídrica; obteniéndose como resultado una mejor coordinación entre el MARN y otras instituciones.

Es importante mencionar, que dentro de la gestión de mi representado como titular del MARN, se contrató la consultoría denominada "Elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNGIRH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias" (la cual se encuentra actualmente en ejecución). Cabe señalar que el Plan Nacional que antes se menciona, se encuentra en la etapa de diagnóstico e inicio de los planes de acción en las zonas prioritarias, encontrándose como se ha dicho antes dentro de estas la sub cuenca del río Acelhuate y por tanto el acuífero Nejapa. El Plan Nacional al que se ha hecho referencia, se ha venido construyendo, realizando acciones coordinadas con instituciones relacionadas al tema, tales como la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local, entre otros.

Asimismo, el MARN por medio de Acuerdo Ejecutivo número 124 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitió las directrices de zonificación ambiental y usos de suelo del Municipio de Nejapa, instrumento de cumplimiento obligatorio y que tiene como propósito alcanzar un mejor funcionamiento ambiental y el equilibrio ecosistémico, considerando además dentro de sus objetivos específicos la gestión del recurso hídrico. Dentro de las directrices se ha realizado la caracterización del Municipio, elaborándose mapas temáticos de: unidades hidrogeológicas, recarga hídrica potencial, riesgo a la contaminación hídrica, subcuentas, entre otros, lo cual permite una óptima planeación y protección del recurso hídrico dentro del Municipio. Con la finalidad de obtener óptimos resultados y en cumplimiento al mandato de Ley, el MARN, realizó una eficiente coordinación y consulta con las autoridades municipales de Nejapa, a efecto de emitir dichas directrices".

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante escrito presentado por el Apoderado General Judicial del Ex Ministro de Medio Ambiente, de fecha 18 de agosto de 2015, manifiesta: "Sobre este particular se ratifica lo establecido en la nota de fecha 29 de septiembre de dos mil catorce, siempre vinculado al Plan Nacional de Gestión Integrada de Recurso Hídrico; en dicho escrito se dejó demostrado que se habían realizado coordinaciones con ANDA y el FISDL en este tema...".

Comentario de los Auditores:

Los comentarios emitidos se enfocan únicamente a dos aspectos: 1. A la contratación de una consultoría denominada "Elaboración del Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (PNGIRH) de El Salvador, con énfasis en las zonas prioritarias", del cual no se presentó evidencia de la coordinación realizada con otras entidades y 2. Las Directrices de zonificación ambiental y usos de suelos, emitidas para los municipios que integran la sub región Metropolitana de San Salvador, lo cual no es evidencia que se haya trabajado en conjunto con las municipalidades. La observación se mantiene.

• MUNICIPALIDAD DE NEJAPA

3. PRUEBAS REALIZADAS A VERTIDOS AL RIO SAN ANTONIO
DEMUESTRAN INADECUADO FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE
TRATAMIENTO.

Verificamos que la planta de tratamiento de aguas domiciliarias e industriales del municipio de Nejapa, se encuentra vertiendo al río San Antonio aguas residuales cuyos parámetros no cumplen con la NSO 13.49.01:09, "Agua residual de tipo ordinario", establecida para la descargas de aguas residuales a un cuerpo receptor, ya que al examinar los resultados de las pruebas realizadas por un Laboratorio Especializado en Control de Calidad, acreditado por el Organismo Salvadoreño de Acreditación (OSA), éstos demuestran que los parámetros considerados, se encuentran fuera de norma, según detalle siguiente:

DETERMINACION	ESPECIFICACION	RESULTADOS
Descripción	No Aplica	Líquido opalescente, amarillo con partículas
PH"	5.50 - 9.00	5.5
Sólidos Suspendidos Totales *	60 mg/L	276.0 mg/L
Sólidos Sedimentables *	1 mL/L	2 mL/L
Demanda Química de Oxígeno "	150 mg/L	1,702.0 mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno *	60 mg/L	839.2 mg/L
Aceites y Grasas"	20 mg/L	60.0 mg/L
Cloruros	No Declarado	55.3 mg/L
Recuento de Coliformes Totales *	10.000 NMP/100mL	2.800.000 NMP/100mL
Recuento de Coliformes Fecales *	2,000 NMP/100mL	1,600 NMP/100mL



Por otra parte, constatamos que no se está realizando un manejo adecuado de las aguas residuales del municipio de Nejapa, ya que éstas son vertidas al río San Antonio sin recibir el tratamiento que permita minimizar la contaminación que las mismas generan, previo a su vertido al cuerpo receptor, debido a:

- a) Únicamente se realiza el pretratamiento y el tratamiento primario; sin embargo, no se está realizando el tratamiento secundario que tiene como objetivo principal la eliminación de los sólidos en suspensión y de los compuestos orgánicos biodegradables, ni el tratamiento terciario, el cual tiene como objetivo suprimir algunos contaminantes específicos presentes en el agua residual tales como los fosfatos que provienen del uso de detergentes domésticos e industriales y cuya descarga de agua favorece la eutrofización,

es decir, un desarrollo incontrolado y acelerado de la vegetación acuática que agota el oxígeno, y mata la fauna existente en la zona.

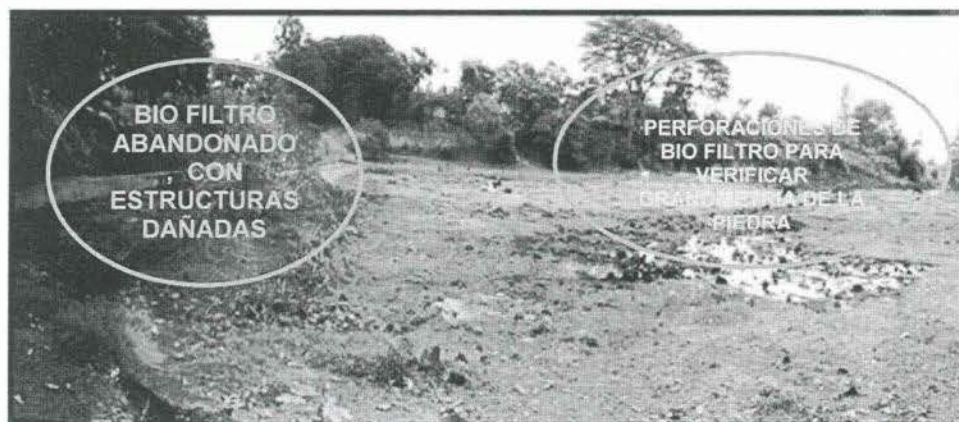
- b) La canaleta aireadora que conduce de los reactores y del sedimentador hacia el bio filtro no se encuentra operando.

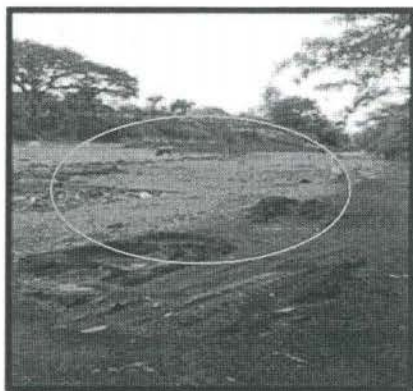
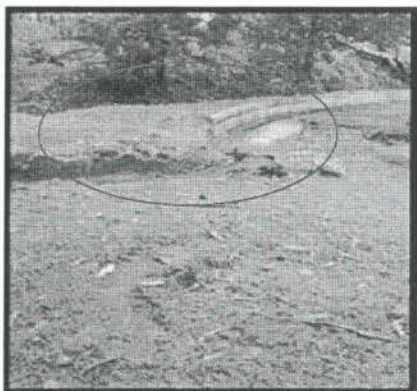


Canaleta sin operar



- c) El bio filtro que realiza la función de descomponer la materia orgánica a través de un medio filtrante, por la acción biológica y por medio de plantas que se encuentran en el material filtrante, no se encuentra en operación.



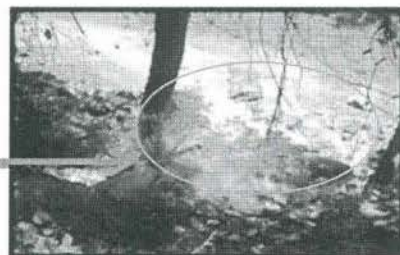


El bio - filtro que realiza la función de descomponer la materia orgánica a través de un medio filtrante, no está funcionando y posee una infraestructura deteriorada

- d) Se están realizando descargas directas de la planta de tratamiento al río San Antonio, sin que las mismas hayan pasado previamente por el bio filtro



Agua proveniente del tanque Imhoff



Vista del Efluente y paso de río



Descarga directa al río San Antonio

El numeral 5, de la Norma Obligatoria Salvadoreña NSO 13.49.01:09, establece: "Los niveles máximos permisibles de los parámetros de esta norma deberán ser alcanzados por medio de los tratamientos respectivos. Para alcanzar dichos niveles no permite la dilución. Según tabla 1. Valores máximos de parámetros de aguas residuales de tipo ordinario, para descargar un cuerpo receptor".

ACTIVIDAD	DQO (mg/l)	DQO 5,20 (mg/l)	Sólidos Sedimentables (ml/l)	Sólidos suspendidos totales (mg/l)	Aceite y grasas (mg/l)
AGUA RESIDUALES	150	60	1	60	20

El Art. 19, del Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, establece: "La norma técnica de calidad del agua como medio receptor, que se establezca de conformidad a lo establecido en este Reglamento, se fundamentará en los parámetros de calidad para cuerpos de agua superficiales, según los límites siguientes:

PARÁMETRO	LÍMITE
Bacterias Coliformes Totales Coliformes Fecales	Que no excedan de una densidad mayor a los 5000 UFC por 100 ml de muestra analizada Que no excedan de una densidad mayor a los 1000 UFC por 100 ml de muestra analizada
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO'5)	No debe permitirse que el nivel de oxígeno disminuya de 5 mg/L
Oxígeno disuelto	Igual o mayor de 5mg/L
PH	Debe mantenerse en un rango de 6.5 a 7.5 unidades o no alterar en 0.5 unidades de PH el valor ambiental natural.
Turbiedad	No deberá incrementarse más de 5 unidades de turbiedad sobre los límites ambientales del cuerpo receptor
Temperatura	Debe mantenerse en un rango entre los 20 a 30° C o no alterar a un nivel de 5°C la temperatura del cuerpo receptor
Toxicidad	No debe exceder de 0.05 mg/L de plaguicidas órgano clorados



Ley de Medio Ambiente en su Art. 42, sobre la prevención y control de la contaminación, establece: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de

la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

La Ordenanza Municipal de Recuperación, mejora, conservación y protección de la cuenca, cauce y riberas del río San Antonio del municipio de Nejapa, en su Art. 17, establece: "Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas, pública o privada, titular de una obra o proyecto, tirar o depositar residuos sólidos y líquidos contaminantes al cauce del Río San Antonio".

La Ordenanza Municipal para el Manejo adecuado de las aguas residuales y planta de tratamiento del municipio de Nejapa, en su Art. 1, establece: "La presente ordenanza tiene por objeto contribuir al proceso de descontaminación del Río San Antonio y otras quebradas de la cuenca, con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los habitantes y medio ambiente del municipio, a través de un manejo adecuado de las aguas residuales y de la planta de tratamiento, iniciando un proceso de cambio de conducta en la población beneficiada a través de los procesos informativos y educativos promovidos por la municipalidad, garantizando la sostenibilidad administrativa y financiera del proyecto a través de la implementación de tasas por el servicio de alcantarillado y disposición final". El Art. 2 establece: "La entidad autorizada para el manejo adecuado de las aguas residuales y de la planta de tratamiento del municipio, será la Alcaldía Municipal de Nejapa o persona natural o jurídica idónea, designada por el Concejo Municipal; con el apoyo de las diferentes instituciones del Estado, locales y de cooperación externa, comprometidas con la preservación de la salud, desarrollo local, turístico y medio ambiente".



La condición se origina debido a que la referida planta ha sido construida como planta de tratamiento de aguas residuales ordinarias y se le está dando un uso como planta de tratamiento de aguas industriales. Por otra parte, el Concejo Municipal no ha realizado las suficientes gestiones a fin de rehabilitar la planta de tratamiento de aguas residuales para que opere completamente en todas sus etapas y las aguas sean vertidas al río San Antonio, bajo norma.

En consecuencia, se está generando un impacto negativo al río San Antonio, provocando contaminación, no solo al río, sino a la biodiversidad que de éste depende, por las descargas realizadas casi en forma cruda, contaminando al río casi desde su nacimiento, lo que conlleva a que el mismo cuente con un alto nivel de coliformes fecales y otros materiales orgánicos sin tratar, que pueden tener un impacto negativo en la salud de la población y el medio ambiente.

Comentario de la Administración:

Mediante escritos sin referencia de fecha 17 de agosto de 2015, el Alcalde, el Síndico, el Primer y Octavo Regidores Propietarios actuales y el Ex Segundo, Ex Tercero, Ex Cuarto, Ex Quinto y Ex Séptimo Regidor Propietario, manifiestan: "... 1. El examen especial realizado, según la NSO 13.49.01:09, "Agua residual de tipo ordinario", violenta el Principio de Legalidad contemplado Constitucionalmente en

el Art. 15, el cual, literalmente establece: ""Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"", a efecto de explicar tal afirmación, se analiza lo siguiente: Al inicio del párrafo de la observación, los auditores responsables mencionan: Verificamos que la planta de tratamiento de aguas domiciliares e industriales del municipio de Nejapa,... lo que significa que los mismos auditores han reconocido que la planta de tratamiento del municipio de Nejapa, recibe además de las aguas domiciliarias, también aguas industriales. Durante el Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Otras Entidades Relacionadas con la Protección, Control y Preservación de la Microcuenca del Río San Antonio y del Acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el Periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de Agosto de 2014, el equipo de auditores ha aplicado la Norma NSO 13.49.01:09, "Agua residual de tipo ordinario". Según la misma Norma NSO 13.49.01:09, aplicada, en el epígrafe número 3, denominado como DEFINICIONES, en el numeral 3.3 se establece la definición siguiente: ""Aguas residuales de tipo ordinario: agua residual generada por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares.""; asimismo, se establece en el numeral 3.2 la definición siguiente: ""Aguas residuales de tipo especial: agua residual generada por las actividades agroindustriales, industriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario."".

Lo anterior, vulnera a todas luces el Principio de Legalidad, en cuanto se aplica en el examen especial una norma inaplicable al caso en concreto, es decir, si los auditores han reconocido que se trata de una planta de tratamiento de aguas domiciliarias e industriales, nunca debieron realizar el examen la norma obligatoria "Agua residual de tipo ordinario", ya que según las definiciones transcritas, es claro que en la Planta de Tratamiento de Nejapa no solo se tratan aguas de tipo ordinario, sino un combinado de tipos de aguas residuales, lo que explica el por qué no es posible que la muestra tomada cumpla con los parámetros establecidos para el "Agua residual de tipo ordinario". Al respecto, también debemos mencionar que al no contarse hasta esta fecha con el Permiso de Funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Nejapa, no es posible tener por sentado el tipo de aguas a tratar por la misma planta, (Permiso con el que no se cuenta no por responsabilidad del Concejo Municipal auditado, a lo cual en su momento nos referiremos más ampliamente). Y por lo tanto solicitamos a su digna autoridad, en respeto a ese principio constitucional se desvanezca la observación hecha, por haberse aplicado una norma completamente incorrecta.

2. El Examen Especial realizado al Concejo Municipal de Nejapa, se realiza sin tomar en cuenta parámetros y antecedentes que no pueden obviarse ya que su inobservancia vulneran el derecho de sus miembros atribuyéndoseles responsabilidades que no nos competen, así según la cronología de eventos siguientes: La planta de tratamiento del municipio de Nejapa, fue construida en el año dos mil, por la administración de ese entonces, por lo que su construcción y funcionamiento no fue determinado ni planificado por este Concejo. La administración del año dos mil cinco, por cierto presidida por el mismo Alcalde Municipal que el de la fecha en que se construyó la planta, otorga AUTORIZACION de conectarse a la Planta de



Tratamiento a la Sociedad JUMEX CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., lo que consecuentemente permitió el vertido de aguas industriales en la planta de tratamiento, y consecuentemente en el Río San Antonio del Municipio de Nejapa. En el año dos mil seis el Concejo Municipal, nuevamente presidido por el Alcalde que presidía el mismo en el año dos mil, y solo un año después de haber otorgado el permiso a la referida Empresa Jumex Centroamericana, S.A. de C.V., para que se conectara a la Planta de Tratamiento, emite la norma municipal también cuestionada como incumplida en el examen especial que nos ocupa, así: la "Ordenanza Integral para la Regulación, Gestión y Tratamiento del Recurso Hídrico del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador", la cual en su Art. 13 literalmente estableció: "Art. 13.- Vertidos de sustancias contaminantes. Toda persona natural o jurídica, que vierta sustancias contaminantes en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario, deberá tratarlas previamente, según el origen del vertido, conforme a las normas técnicas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el reglamento especial de aguas residuales, así como los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que en adelante se denominarán las Autoridades Competentes Sectoriales." (Pero aun así no se tomaron medidas para el cumplimiento de esta norma, ni se revocó autorización alguna por el incumplimiento a la misma respecto a la Empresa en referencia).



Con lo anterior se demuestra que este Concejo Municipal no es responsable de que en la Planta de Tratamiento y consecuentemente en el Río San Antonio se viertan Aguas Residuales de tipo especial, con vertidos de industrias, para cuyo tratamiento no está capacitada la Planta de Tratamiento Municipal, pero que a su vez evidencia que la norma aplicada a las muestras realizadas no se les debe aplicar los parámetros de "Agua residual de tipo ordinario". 3. A la fecha, se han realizado actividades enunciadas a futuro, mejorando así las descargas al Río sensiblemente, según Informe Técnico Sobre Resultados de Muestras de Aguas Residuales Tomadas en la Planta de Tratamiento del Municipio de Nejapa y Cuerpo Receptor, realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 26 de febrero del corriente año. En la fecha en que el actual Concejo Municipal inició su gestión en el año 2012, la planta se encontraba en un estado deplorable completamente, y el Concejo desde entonces ha realizado proyectos por un valor de \$170,190.33 para lograr la mejora de los parámetros que se menciona ya que anteriormente el agua salía más contaminada de lo que entraba. Se han mejorado los parámetros de la descarga al río sensiblemente desde el 17 de marzo de 2014 ya que en esa época la entrada por ejemplo a la planta de tratamiento de DQO era de 1938 mg/litro (e1) y la salida que midió el MARN en febrero de 2015 fue de 385 mg/litro (e2) lo que representa una depuración de un 80%, o sea que si no existiera la Planta de tratamiento sería mucho mayor la contaminación del río. La alcaldía tiene la operación normal de la planta con 4 empleados que diariamente retiran la basura de las rejillas, la arena que llega a los desarenadores y baten las natas para que sedimenten en los decantadores y se biodegraden, atiendan la jardinería y la limpieza del terreno, logrando la remoción de DBO que se apunta en el numeral anterior. Según el resultado del examen

especial que se realiza, la Demanda Bioquímica de Oxígeno debe ser de 60 mg/L y es de 839.2 mg/L, mientras que en la muestra posterior tomada por el MARN es de 385 mg/l, lo que es considerable. De igual forma según el mismo Resultado Técnico del muestreo, realizado por el MARN, se ha mejorado físicamente la Planta de Tratamiento, lo que ha conllevado a percibir mejoras en dichas muestras, por ejemplo el Filtro Percolador ya se encuentra en funcionamiento; además se identificó la incorporación de dos clarificadores; y que por supuesto, como miembros del Concejo Municipal actual pensamos continuar mejorando en vista a la protección del Acuífero. Se está trabajando en las reformas pertinentes a los instrumentos jurídicos municipales aplicables, tales como la Reforma a la "Ordenanza Integral para la Regulación, Gestión y Tratamiento del Recurso Hídrico del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador", de lo cual se está en el estudio de la Propuesta presentada..."

El Ex Sexto Regidor Propietario de la Municipalidad de Nejapa no emitió ningún comentario.

Comentario de los Auditores:

Discrepamos de los comentarios vertidos por el Alcalde, Sindico, Primer y Octavo Regidores Propietarios actuales y el Ex Segundo, Ex Tercero, Ex Cuarto, Ex Quinto y Ex Séptimo Regidores Propietarios, debido a que si bien es cierto los auditores hemos expresado que la planta de tratamiento es para aguas domiciliarias e industriales, es porque en la actualidad se le está dando este uso, al permitirle a la empresa JUMEX que descargue sus aguas residuales en dicha planta de tratamiento y no porque haya sido construida para ese fin. Nuestra observación coincide con lo expresado por el Ministerio de Medio Ambiente, quien en inspección realizada a la referida planta, con fecha 3 de septiembre de 2014, comprobó que no se está realizando un manejo adecuado de las aguas residuales del Municipio, debido a que se constató que un nacimiento de agua que se incorpora al río San Antonio a un metro de la descarga, está siendo impactado por las descargas de la planta de tratamiento de aguas residuales. También se tomaron muestras de las aguas residuales, las cuales fueron enviadas a un laboratorio de calidad de agua, y los resultados fueron comparados con la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO.13.49.01:09 "AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS A UN CUERPO RECEPTOR" y otros parámetros basados en las Normas Técnicas de Calidad Ambiental, dado que la referida planta ha sido construida para uso ordinario, a pesar que se le está dando indebidamente un uso industrial, dando como resultados, parámetros fuera de norma, tal y como lo hemos observado los auditores. En informe emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, se afirma que existe un impacto negativo al medio ambiente, a la salud humana y a la calidad de vida de la población y que existe un daño directo al cauce y al ecosistema presente en el Río San Antonio, el cual es un elemento primordial hacia la población que hace uso de este recurso hídrico, viéndose afectada también, la producción de los servicios ecosistémicos de regulación, depuración y suministro, colocando al ecosistema en una situación de vulnerabilidad, riesgo y contaminación ambiental. Es importante destacar, que en



vista de los resultados fuera de norma determinados por la autoridad competente, como lo es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los que coinciden con los resultados y condiciones observadas por los auditores, en octubre de 2014, dicho Ministerio emitió medidas preventivas en contra del Concejo Municipal de Nejapa, las cuales se debieron cumplir en un plazo determinado. A pesar de los comentarios vertidos por el Concejo y el Alcalde Municipal, ésta no desconoce el daño que está ocasionando al medio ambiente, a la salud humana y a la calidad de vida de la población por el daño directo al cauce y al ecosistema presente en el río, dado que dicho Concejo ha sido notificado por el MARN de tal situación. Asimismo, el no contar con el permiso ambiental y no haber definido el tipo de aguas a tratar, no justifica la contaminación que se está generando en la zona. Por otra parte, el hecho que la planta haya sido construida en el año dos mil, no justifica que durante el periodo auditado, no se hayan tomado las medidas correctivas, a efecto de evitar la contaminación de los ecosistemas de la zona. El hecho de haber autorizado en su oportunidad a la Sociedad JUMEX CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V para verter las aguas industriales en la planta de tratamiento, y consecuentemente en el Río San Antonio del Municipio de Nejapa. No justifica que durante el periodo auditado, el Concejo haya permitido que tal situación continuara. En cuanto a que se han mejorado los parámetros de la descarga al río sensiblemente desde el 17 de marzo de 2014, la inspección realizada por el MARN en septiembre de 2014, demuestra que la contaminación persistía. Como parte de las diligencias efectuadas por el MARN, con fecha 30 de abril de 2015, se emite informe sobre inspección realizada el 26 de febrero de 2015, en la que, nuevamente se toman muestras desde diferentes puntos, para verificar que la planta de tratamiento no esté generando contaminación al cuerpo receptor, habiéndose determinado nuevamente que los parámetros físico-químicos y bacteriológicos se encuentran fuera de norma y que para ese Ministerio, es un indicativo de un deficiente funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales, ya que al comparar los resultados de las muestra colectadas aguas arriba y aguas abajo de la planta de tratamiento, el MARN determinó un aporte considerable de contaminantes provenientes directamente de la descarga de la planta de tratamiento. El informe emitido también determina la necesidad de efectuar un análisis técnico del funcionamiento de la Planta, con el objetivo de mejorar la calidad del efluente en cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos especiales relacionados con aguas residuales. Por lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene.



El Ex Sexto Regidor Propietario de la Municipalidad de Nejapa no emitió ningún comentario.

4. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NEJAPA NO CUENTA CON PERMISO AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO.

Comprobamos que la Municipalidad de Nejapa no ha gestionado ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso ambiental de funcionamiento de la planta de aguas residuales del Municipio.

La Ley de Medio Ambiente en su Art. 19, establece: "Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental". El Art. 22 de la misma ley establece: "El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental que ésta requiera con la información que se solicite. El Ministerio categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial". El Art. 49 establece: "El Ministerio será responsable de supervisar la disponibilidad y la calidad del agua...d) Garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare...".

La condición se origina debido a que el Concejo Municipal de Nejapa no ha dado la importancia debida al trámite del referido permiso.

En consecuencia, no se han establecido medidas de mitigación ni se cuenta con un plan de manejo ambiental, que permita controlar el impacto ambiental ocasionado por el uso de la referida planta, más aún, si la misma opera inadecuadamente, causando efectos nocivos al río San Antonio.

Comentario de la Administración:

Mediante escritos sin referencia de fecha 17 de agosto de 2015, el Alcalde, el Síndico, el Primer y Octavo Regidores Propietarios actuales, el Ex Segundo, Ex Tercero, Ex Cuarto, Ex Quinto y el Ex Séptimo Regidor Propietario, manifiestan: "...Apegándose al principio de legalidad, la norma es clara al decir que para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental; lo que no es otra cosa más que, el responsable de tramitar el Permiso Ambiental de Funcionamiento era la Administración o el titular del Municipio de Nejapa, de la Planta de Tratamiento, el cual debido tal y como la norma lo expresa tramitarlo para el inicio de la operación, de las actividades, obras o proyectos, en este caso tratándose de la Planta de Tratamiento del Municipio de Nejapa. A su vez la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, en su Art. 45 establece: "La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos



Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad." Es decir dicha actividad y construcción de la planta nunca fue aprobada por OPAMSS, por falta de tales gestiones, por parte del responsable de su construcción, aun cuando estas leyes fueron emanadas antes de la construcción de la misma, más sin embargo, nunca se audito al entonces Concejo Municipal quien infringió las normas legales citadas y demás relativas a los permisos correspondientes a la Planta de Tratamiento de Nejapa. Aun así, y como la muestra más clara a ese honorable equipo de Auditores de que los miembros del Concejo Municipal auditado en el presente examen hemos sido los únicos que hemos dado muestras de verdadera voluntad y trabajo para legalizar y mejorar el funcionamiento de la planta de tratamiento del municipio, hacemos de su conocimiento y de lo cual presentamos la evidencia correspondiente, que nos encontramos a la fecha ya tramitando el Permiso Ambiental de Funcionamiento ante el MARN... Como punto de aclaración nos hacemos la pregunta de cómo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha otorgado Permisos Ambientales a Empresas a conectarse en la Planta de Tratamiento del Municipio, que NO tiene Permiso Ambiental".

Mediante escrito sin referencia de fecha 18 de agosto de 2015, la Jefa de la Unidad Ambiental manifiesta: "...Apegándose al principio de legalidad, la norma es clara al decir que para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental; lo que no es otra cosa más que, el responsable de tramitar el Permiso Ambiental de Funcionamiento era la Administración o el titular del Municipio de Nejapa, de la Planta de Tratamiento, el cual debido tal y como la norma lo expresa tramitarlo para el inicio de la operación, de las actividades, obras o proyectos, en este caso tratándose de la Planta de Tratamiento del Municipio de Nejapa. A su vez la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, en su Art. 45 establece: "La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad." Es decir dicha actividad y construcción de la planta nunca fue aprobada por OPAMSS, por falta de tales gestiones, por parte del responsable de su construcción, aun cuando estas leyes fueron emanadas antes de la construcción de la misma, más sin embargo, nunca se audito al entonces Concejo Municipal quien infringió las normas legales citadas y demás relativas a los permisos correspondientes a la Planta de Tratamiento de Nejapa. Aun así, y como la muestra más clara a ese honorable equipo de Auditores de que los miembros del Concejo Municipal auditado en el presente examen hemos sido los únicos que hemos dado muestras de verdadera voluntad y trabajo para legalizar y mejorar el funcionamiento de la planta de tratamiento del municipio, hacemos de su conocimiento y de lo cual presentamos la evidencia correspondiente, que nos encontramos a la fecha ya tramitando el Permiso Ambiental de Funcionamiento ante el MARN... Como punto de aclaración nos hacemos la pregunta de cómo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha otorgado Permisos Ambientales a Empresas a



conectarse en la Planta de Tratamiento del Municipio, que NO tiene Permiso Ambiental... Este permiso se debió de haber sacado antes de construir la Planta en el año 1999, y las entidades correspondientes debieron haber exigido el permiso en esa época. No solo no exigieron el permiso sino que dieron permiso a otras empresas como Jumex Centroamericana de que se conectaran a la planta municipal de tratamiento de aguas residuales que no tenía el permiso ambiental ni capacidad para procesar los vertidos. No obstante que fue una omisión de la administración de esa época, se está tramitando el permiso ambiental. a. El primer paso fue presentar el formulario ambiental al MARN. b. Para dicho permiso se tramitó la Calificación de Lugar en OPAMSS. c. Se elaboraron los planos para tramitar la calificación de lugar. c. Se recibieron los TDR del MARN para hacer el Estudio de Impacto Ambiental de La Planta de Tratamiento. d. Se recibió Nota del MARN reconociendo que ha habido mejoras con respecto a la visita del 3 de septiembre de 2014. e. Se está siguiendo el proceso de ley en cuanto al permiso y por ahora se está siguiendo el proceso de contratación del prestador de servicios ambientales para que elabore el Estudio de Impacto Ambiental para obtener el permiso ambiental.

El Ex Sexto Regidor Propietario de la Municipalidad de Nejapa no emitió ningún comentario.

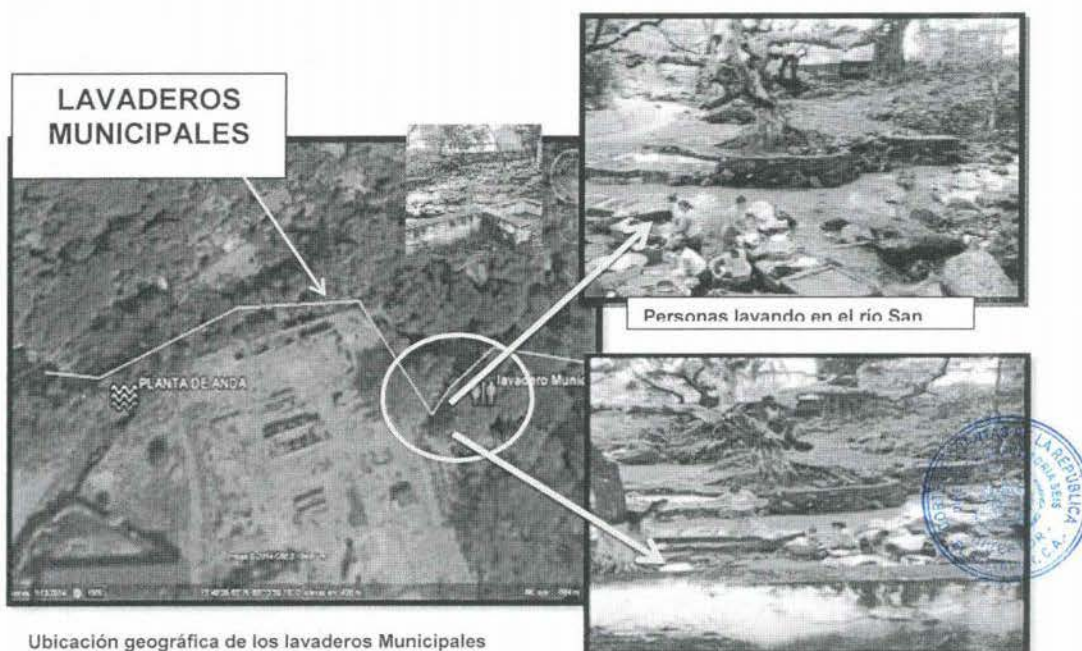


Comentario de los Auditores:

Tuvimos a la vista los documentos que demuestran que la municipalidad de Nejapa ha iniciado el proceso de trámites para la obtención del permiso ambiental para la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Nejapa; sin embargo, el mismo aún no ha sido concluido, por lo que la observación se mantiene.

5. EXISTENCIA DE LAVADEROS PUBLICOS EN ZONA DE AFLORAMIENTO DEL RIO SAN ANTONIO.

Verificamos que la municipalidad de Nejapa no ha ejecutado acciones ni ha considerado elementos técnicos ni normas de saneamiento ambiental, que le permitan proteger los afloramientos del río San Antonio, de la contaminación generada por jabones y lejías provenientes del lavado de ropa, ya que constatamos que existen lavaderos públicos utilizados por la población del municipio de Nejapa, los cuales se encuentran ubicados en los afloramientos del mismo río, sin que se hayan tomado medidas para evitar dicha contaminación.



Personas en los lavaderos públicos

La Ordenanza municipal de recuperación, mejora, conservación y protección de la cuenca, cauce y riberas del río San Antonio del municipio de Nejapa, en el CAPITULO II, PROHIBICIONES, Art. 11, establece: "Es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada manejar y tratar adecuadamente los residuos sólidos y líquidos producidos por la actividad comercial, industrial, domiciliar o de cualquier otra índole para evitar la contaminación de los cuerpos de agua, suelo y aire del cauce, cuenca y riberas del río". El Art. 17, establece: "Se prohíbe a todas las personas naturales o jurídicas, pública o privada, titular de una obra o proyecto, tirar o depositar residuos sólidos y líquidos contaminantes al cauce del Río San Antonio". Así mismo, Art. 19, establece: "Construir baños o lavaderos sin que tengan los elementos necesarios técnicos y normas de saneamiento para evitar contaminar el Río San Antonio". Por otra parte, el Art. 21, establece: "Lavar recipientes plásticos o metálicos, que contengan o hayan contenido pesticidas, detergentes, productos radioactivos, tóxicos u otros que dañen o pongan en peligro la vida acuática, silvestre y humana".

La condición se origina debido a que el Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad Ambiental no han realizado las acciones necesarias para evitar que los

afloramientos del río San Antonio, estén siendo contaminados por jabones y lejías provenientes del lavado de ropa en el lugar.

El uso generalizado de detergentes, jabones y lejías, repercute en la calidad del agua que fluye en el río San Antonio, debido a que la contamina desde su nacimiento, ya que es allí donde se ubican los lavaderos públicos. Los jabones en su generalidad, presentan la desventaja que tienden a formar sales, dando lugar a "natas" que neutralizan su acción oxigenadora; es decir, que impiden el desarrollo de las algas y alteran el olor y sabor de las aguas. El exceso de jabón utilizado en el nacimiento, podría precipitar los ácidos grasos, arrastrando consigo la suciedad no soluble y formar emulsiones.

Comentario de la Administración:

Mediante escritos sin referencia de fecha 17 de agosto de 2015, el Alcalde, el Síndico, el Primer y Octavo Regidores Propietarios actuales, el Ex Segundo, Ex Tercero, Ex Cuarto, Ex Quinto y el Ex Séptimo Regidor Propietario, manifiestan:

"1. Partiendo de que tal y como consta en el lugar donde se ha realizado el examen, los lavaderos públicos fueron construidos por el Alcalde Germán Castillo Medina en el año 1972, tal como se gravo en placa de cemento, en el manantial, lo que demuestra que no fueron una construcción que realizara el Concejo Municipal auditado, lo cual debe exonerar a este y sus miembros, ya que tal y como la misma observación lo dice, esta se refiere exclusivamente a la existencia de lavaderos públicos en la zona de afloramiento del Río San Antonio, cuya construcción y existencia no es bajo ningún presupuesto responsabilidad de los infrascritos, por lo que además no hay, ni ha habido ninguna norma legal vigente que obligue a los mismos, derivar los lavaderos en comento, u otra construcción, por lo que, según reza el Art. 8, de nuestra Constitución establece: ""Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe"". 2. Además se establecen los criterios siguientes: El agua potable no siempre llega a las viviendas las madres de familia tienen que usar el manantial para higiene de la ropa e higiene personal de su grupo familiar, así como cubre otras necesidades básicas como es el aseo personal. El manantial tiene además un uso recreativo necesario para la población..."

El Ex Sexto Regidor Propietario de la Municipalidad de Nejapa no emitió ningún comentario.

Comentario de los Auditores:

La documentación presentada como evidencia corresponde a fotografías de la zona de los lavaderos sujetos de observación. Así mismo se presentan los resultados de una muestra de laboratorio realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, en el informe del resultado emitido, se especifica que la muestra fue tomada en "Río San Antonio Aguas Arriba ", por lo tanto, el efecto en el río no es posible identificarlo en este punto de muestreo; por lo que no se puede considerar dicha muestra como resultado de un análisis de

agua para esta observación. En cuanto a que los lavaderos públicos fueron construidos en el año 1972, no es justificación para que en el periodo sujeto a examen, no se hayan tomado acciones para minimizar la contaminación existente, ante lo cual, el referido Concejo si está obligado a realizar acciones de prevención y protección del medio ambiente y evitar la contaminación de los cuerpos de agua del Municipio. Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

El Ex Sexto Regidor Propietario de la Municipalidad de Nejapa no emitió ningún comentario.

• **MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE**

6. NO SE HAN EJECUTADO ACCIONES PARA PROTEGER LA MICROCUENCA DEL RÍO SAN ANTONIO.

Constatamos que la Municipalidad de Quezaltepeque no ha ejecutado acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, la cual incluye un área total de 7.8 km², equivalente a 783.2 hectáreas dentro del Municipio, en las cuales se encuentran las quebradas: Del Muerto, Los Planes, La Quebradona y El Remolino, que son afluentes del río San Antonio y forman parte de la referida micro cuenca.

El Código Municipal en el Art. 31 dentro de las obligaciones del Concejo, numeral 6 establece: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad".

La Ordenanza Municipal para la Protección de los Recursos Hídricos del Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad en el Art. 5 literal c) establece: "Coordinar con otras Municipalidades, Instituciones de Gobierno y no Gubernamentales, esfuerzos coordinados en la protección de las cuencas hidrográficas".

La condición se origina debido a que el Concejo, el Alcalde y el Gerente de Asuntos Agropecuarios y Medio Ambiente de la Municipalidad de Quezaltepeque, desconocían que la microcuenca del río San Antonio pertenece a su jurisdicción.

La falta de acciones para la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio genera impactos negativos a la referida microcuenca, ya que el área a la que pertenece jurisdiccionalmente el municipio de Quezaltepeque se ubica desde los 600 msnm hasta los 1600 msnm, lo cual la convierte en zona de recarga hídrica, por lo que la actividad humana sin un ordenamiento ni planificación adecuada, la expone a una posible degradación, contaminación, uso indebido del suelo, entre otros, repercutiendo en la parte baja del municipio de Nejapa, donde la población se beneficia con la explotación del recurso hídrico.



Comentario de la Administración:

Mediante nota sin referencia de fecha 19 de agosto de 2015, el Ex Alcalde, el Ex Síndico, Ex Primero, Ex Segundo, Ex Tercero, Ex Cuarto, Ex Quinto, Ex Sexto, Ex Séptimo, Ex Octavo, Ex Noveno y Ex Decimo, todos Regidores Propietarios y el Gerente de Asuntos Agropecuarios y Medio Ambiente, manifiestan: "PRIMERO: En fecha 19 de Marzo de 2013, el Concejo Municipal de Quezaltepeque mediante ACUERDO MUNICIPAL NUMERO DOS, acordó integrarse a formar parte de la Asociación de Municipios del Valle de San Andrés AMUVASAN, su anexión para formar parte del Plan de Desarrollo Territorial de los Municipios que conforman el Valle de San Andrés, con el objetivo de lograr un desarrollo ordenado del uso del suelo y de los recursos naturales del Municipio. AMUVASAN había iniciado operaciones desde el mes de septiembre del año 2002, con el objetivo de lograr un desarrollo ordenado del uso del suelo, la protección de los recursos naturales y arqueológicos de los municipios que la conforman. Entre las atribuciones importantes de AMUVASAN son la elaboración, aprobación y ejecución de Planes de Desarrollo Territorial en los ámbitos rural y urbano, y el incremento y protección de los recursos renovables y no renovables. SEGUNDO: La Municipalidad de Quezaltepeque en fecha 29 de Julio de 2013 aprobó mediante Acuerdo Municipal, la Ordenanza Municipal Reguladora sobre el Uso del Suelo del Municipio de Quezaltepeque, publicada en el Diario Oficial Tomo 401 de fecha 11 de Octubre de 2013, la cual dentro de sus finalidades se encuentra regular las propuestas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento del Municipio de Quezaltepeque, en lo relativo a uso del suelo, regular las principales acciones urbanísticas y rurales que se dan en el municipio, coordinando con otros municipios colindantes que forman parte de la región del Valle de San Andrés. TERCERO: El municipio de Quezaltepeque tiene una extensión total de 125.32 km². El área de protección de 7.8 km² de la microcuenca donde nace el río San Antonio, que corresponden al Municipio de Quezaltepeque se encuentra ubicado en los Cantones San Francisco, Macance y San Juan Los Planes, arriba de los 600 msnm. Todos estos Cantones se encuentran en terrenos del Volcán de San Salvador o Quezaltepec, en la cual se desarrollan actividades agrícolas, siendo el cultivo de Café su principal actividad. Las diferentes fincas que se encuentran ubicadas en esta microcuenca son: Las Golondrinas, Terrenos Anexos, Cuatro Santos, Las Delicias y El Paraíso, propiedad de CAFECO S.A DE C.V, El Ciprés propiedad de la familia Borja Letona, Finca Miranda y La Finquita propiedad de la Sociedad Ávila Álvarez S.A. de C.V. Todas las fincas de café trabajan en base a un Plan de Trabajo Anual de Actividades, y dentro de estas actividades se encuentran las siguientes: Poda de Cafetos y de sombra, control de malezas, fertilizaciones, deshijes, recepas, obras de conservación de suelos, mantenimiento de calles, cercos y rondas, control de roya y broca, recolección o cosecha de frutos, entre las más importantes. CUARTO: Dentro de la zona señalada de la microcuenca del río San Antonio, en el área que concierne al municipio de Quezaltepeque existen dos Centros Escolares: uno en la Finca Cuatro Santos y otro en el Cantón San Juan Los Planes. El primero tiene una población estudiantil de 90 alumnos y el segundo con 375 estudiantes. En la parte baja y media de esta microcuenca no se encuentran núcleos habitacionales o grupos de viviendas, por lo que esta área no se



encuentra presionada con asentamientos humanos que puedan generar una degradación, contaminación o el uso indebido del suelo en el área en mención. En la parte alta o donde inicia esta microcuenca se encuentran algunas viviendas dentro de las fincas de café, las cuales son habitadas por colonos de las mismas, pero que no están generando algún grado de los problemas de los antes mencionados en el cauce de la microcuenca. Las quebradas mencionadas que forman el inicio de la microcuenca del río San Antonio son Quebradas de Invierno, o sea que no tienen nacimientos naturales en el verano, se vuelven cauces naturales de las lluvias en los meses de invierno y en los meses de verano se encuentran sin humedad. QUINTO: Para aclarar un poco sobre los términos de DEGRADACION, CONTAMINACION Y USO INDEBIDO DEL SUELO, detallamos lo siguiente: La DEGRADACION AMBIENTAL es un conjunto de procesos que deterioran determinados recursos, para nuestro caso o señalamiento, el recurso agua, suelo y bosque. Entre las causas principales de la degradación están la quema de combustibles, talas de bosques, aumento de población, etc., estas actividades no se están realizando en esta zona de la microcuenca. La CONTAMINACION AMBIENTAL, para el caso de este señalamiento, es al recurso suelo y agua, los cuales pueden ser provocadas por residuos químicos, desechos industriales y domésticos, aguas residuales de viviendas, tala excesiva de árboles y otros. Al no tener núcleos poblacionales o industriales en la zona no tenemos problemas con el manejo de todo tipo de residuos. El USO INDEBIDO DE SUELOS, se refiere a la gestión o modificación del medio ambiente natural o cambio de uso del suelo para convertirlo en asentamientos humanos o industriales, en zonas o lugares donde no es recomendable llevarlo a cabo. La ordenanza municipal no permite el desarrollo de proyectos de urbanizaciones o lotificaciones, cambios o modificaciones de cultivos en esta zona. Según como se describe en la observación sobre este hallazgo, en el literal D, nos habla de que existe una posible degradación, contaminación y uso indebido del suelo. La posibilidad es un SUPUESTO, ya que no se menciona el porcentaje de daños que hay por degradación, contaminación o por el uso indebido del suelo en la zona de la microcuenca del río San Antonio, situaciones que consideramos no se están realizando. SEXTO: Según se detalla en el presente Informe la Municipalidad de Quezaltepeque sí ha realizado acciones para proteger el inicio de la microcuenca del río San Antonio, a través de la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora sobre el Uso del Suelo del Municipio de Quezaltepeque, la cual en su art. 5, literalmente dice: Para los efectos de la presente Ordenanza, la identificación de las clases de suelo, se hará en el Plano de Clasificación de Suelos, que es parte integrante de la Ordenanza, el cual nos dicta que los suelos que forman parte de la microcuenca del río San Antonio son considerados como Suelos No Urbanizables, Zonas de Máxima Protección. El art. 37 de la misma ordenanza reza lo siguiente: La regulación de los usos del suelo para el municipio de Quezaltepeque, será realizada de conformidad con los siguientes instrumentos: a.- La presente ordenanza. b.- La matriz de usos urbanos del suelo. c.- El Plano de Clasificación de doce municipios. d.- El Plano de Zonificación del suelo de siete municipios. e.- El Plan Local de Desarrollo Territorial. f.- Los Planes Parciales. En el Capítulo IV De las Zonas de Suelo No Urbanizable, el art. 71 de la misma ordenanza menciona: El Suelo No Urbanizable está constituido por los tipos de



suelos definidos en el Plan de Ordenamiento Ambiental como protegidos y no transformables, salvo mediante actividades particulares específicas. Estos suelos se subdividen en diferentes Zonas o Categorías de Ordenación, para las que se especifica normativa de carácter general y los usos y actividades que se propician, que se aceptan, y que se prohíben. Estas categorías se recogen en los Planos de Clasificación del Suelo, levantados para los municipios que integran el Valle de San Andrés, y la Cuenca del Río Sucio, para suelo no urbanizable. Asimismo, están recogidas en el Plano de Zonificación. El art. 72 dice lo siguiente: Zonas de Máxima Protección: Se trata de zonas que se consideran ambientalmente privilegiadas por sus características intrínsecas y por la función que cumplen para los equilibrios de la Cuenca: recarga de acuíferos subterráneos, funcionamiento de la red de drenaje superficial, testimonio de los bosques climáticos que en otras épocas cubrieron la Cuenca, fuente de germoplasma para la recuperación ecológica de la cuenca. Se consideran Zonas Frágiles desde el punto de vista de la ecología, la cultura, el paisaje o todo ello conjuntamente. Además de las Zonas de Máxima Protección identificadas en el Plano de Zonificación adjunto a la presente ordenanza, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con este municipio, podrán determinar otras Zonas de Máxima Protección. Art. 73 Se consideran Zonas de Máxima Protección, las constituidas por: a.- Los relictos de bosque climático. b.- Los bosques de galería asociados a los complejos fluviales. c.- Los relictos de selva baja tropical. d.- Los relictos de humedales del Valle de Zapotitán. e.- Cauces de Ríos y Quebradas. f.- Las formaciones de lavas o menos recientes de El Playón. g.- Los terrenos del Volcán de San Salvador situados por encima de la cota 700. El Art. 74 menciona: Se debe garantizar la protección estricta de las zonas de máxima protección, reforzando la que le otorga este Plan, mediante su integración en el Sistema de Áreas Naturales Protegidas que cree el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a la Ley de Medio Ambiente. Deberán prevalecer los criterios adecuados para reducir al mínimo la intervención antrópica sobre las zonas de máxima protección, limitándose ésta a mantener la situación preexistente, o a mejorarla en aquellos lugares que muestren algún signo de degradación. Se propiciarán las actividades científico-culturales, y las requeridas para su vigilancia y conservación, las que deberán ser sometidas a control por parte de los organismos públicos responsables de la calidad ambiental. SEPTIMO: Con la descripción que se hace de todos estos artículos que forman parte de esta Ordenanza Municipal se crea un marco regulatorio sobre el uso del suelo en todo el municipio de Quezaltepeque, la cual recoge los planes de desarrollo territorial, de ordenamiento urbano y rural, la protección del medio ambiente y todos los recursos naturales del municipio. Por lo que la Alcaldía Municipal si tiene un instrumento regulatorio sobre todas actividades que estén encaminadas a un desarrollo sostenible dentro del municipio...". Por lo anteriormente expuesto: Reconocemos la imperante necesidad como municipalidad de dar a conocer a todas las comunidades que forman parte de la microcuenca del río San Antonio que nace en el municipio de Quezaltepeque, el marco que regulatorio como leyes, ordenanzas y demás reglamentos que van encaminados a la protección y conservación de los recursos naturales que tiene el municipio en la zona del Volcán de San Salvador...".



Comentario de los Auditores:

Los comentarios y evidencias presentadas por el Ex Concejo, Ex Alcalde y el actual Gerente de Asuntos Agropecuarios y Medio Ambiente de la municipalidad de Quezaltepeque, están orientadas a describir la normativa establecida para la protección de los recursos naturales de la zona y no para demostrar las acciones que como Municipalidad realizan en relación a la protección de la microcuenca del río San Antonio. Por otra parte, los mapas presentados como evidencia, no demuestran los límites existentes dentro del Municipio de Quezaltepeque, de la microcuenca del río San Antonio, únicamente describe la cuenca del río Sucio, la cual no se relaciona con la microcuenca sujeta a examen. Por lo antes expuesto, la observación se mantiene.

• MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA

7. NO SE HAN EJECUTADO ACCIONES PARA PROTEGER LA MICROCUENCA DEL RÍO SAN ANTONIO.



Constatamos que la Municipalidad de Santa Tecla no ha ejecutado acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, de la que un área total de 5.78 km², equivalente a 577.81 hectáreas de dicha microcuenca, se encuentran ubicadas en el municipio de Santa Tecla. Es importante mencionar, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha identificado las quebradas: "Los Pocitos" y otras dos sin nombre, en el cantón El Progreso, del referido Municipio, las cuales se ubican en la zona de recarga de la microcuenca en mención.

El Código Municipal en el Art. 31 dentro de las obligaciones del Concejo, numeral 6 establece: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad".

La Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo en el Municipio de Santa Tecla, en el Art. 2 literal b, respecto a la declaratoria de máxima protección establece: "Zona de Riesgo y Máxima Protección a la porción de 19.54 Km² del Volcán de San Salvador que corresponde al Municipio de Santa Tecla". El Art. 3 en literal b determina: "Conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente". El Art. 20 sobre el Desarrollo Restringido, establece: "Son aquellas áreas de baja densidad habitacional, las cuales se establecen en base a estudios técnicos, que determinan el nivel de intervenciones a realizar con respecto al impacto ambiental a causar por estas, que además deben serlo por su efecto positivo en la conservación, protección y restauración de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, de las áreas boscosas y matorrales (tanto natural como agrícola, es

decir, cafetales, cortinas, cortavientos, frutales. etc.), de las áreas con valores paisajísticos y culturales, de la estructura rural del territorio y del ecosistema presentes".

El Documento de Zonificación Ambiental y Usos de Suelo de la Subregión Metropolitana de Santa Tecla, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Mapa N°10. Subcuencas, párrafos 12°, 13° y 14° establecen: "La subcuenca del río San Antonio se encuentra localizada en la parte alta y media de la cuenca del río Acelhuate, tiene como principales afluentes las quebradas el Terraplén, Barranca Honda, Cangrejera, los Amates, Agua Zarca y las Conchas, entre otras. Ésta subcuenca tiene sus inicios en cumbres de las laderas del Picacho, entre los municipios de Santa Tecla, Nejapa y Quezaltepeque"; "La subcuenca posee una superficie de 57 km² y se encuentra dividida en 5 municipios: Santa Tecla (3%), Quezaltepeque (12%), Apopa (2%), Nejapa (82%) y San Salvador (2%)"; "En el municipio, la subcuenca intercepta los cantones el Progreso, el Matazano y Ayagualo". Además, el numeral 4 Directrices de Zonificación, Directrices Generales, DIR 34, DIR 39 y DIR 41 establecen: "DIR 34 Los municipios deberán promover e implementar el manejo integrado de cuencas hidrográficas y deberán coordinar acciones conjuntas con otros municipios cuando las cuencas sean compartidas...". "DIR 39 Los Concejos Municipales dentro del territorio de su jurisdicción deberán actualizar las ordenanzas existentes que tengan como objetivo el establecimiento de zonas de protección y conservación de los recursos naturales y aquellas dirigidas a determinar los tipos de actuación urbanística y suelo no urbanizable a fin de que sean acordes a las presentes directrices y su correspondiente mapa de Zonificación Ambiental"; "DIR 41 El municipio deberá incorporar las directrices ambientales en toda la planificación que sea desarrollada dentro de su territorio".

La condición se origina debido a que el Director de Reducción al Riesgo de Desastres y Cambio Climático, manifiesta que no se han ejecutado acciones específicas para proteger la microcuenca del río San Antonio solo las generales que se ejecutan en el municipio, según notas sin referencia de fecha 19 de agosto de 2014.

La falta de acciones para la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio genera impactos negativos en la referida microcuenca y el río San Antonio, debido a que el área a la que pertenece jurisdiccionalmente el municipio de Santa Tecla se ubica desde los 1600 msnm hasta los 1800 msnm, lo que la convierte en zona de recarga hídrica; por lo que las actividades que se ejecuten en la zona sin ordenamiento ni control, expone a la misma a una posible degradación, contaminación, uso indebido del suelo, entre otros, repercutiendo en la parte baja del municipio de Nejapa, zona en que desembocan las quebradas y/o riachuelos que alimentan al río San Antonio.

Comentario de la Administración:

El ex Alcalde, ex Síndico, Concejo Municipal actual y el Director de Reducción al Riesgo de Desastres y Cambio Climático, no emitieron ningún comentario como respuesta a las observaciones preliminares.

Comentario de los Auditores:

El ex Alcalde, ex Síndico, Concejo Municipal actual y el Director de Reducción al Riesgo de Desastres y Cambio Climático, no emitieron ningún comentario, a pesar de haber sido comunicados mediante notas con referencia REF-CdeC-EEGA-MCAN-209/2014 a 222/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014. No se presentaron a la lectura del Borrador de Informe.

VI. CONCLUSION

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014, **SE CONCLUYE:** En relación a la existencia y efectividad de los mecanismos de control interno institucional; cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas, planes de trabajo, y demás normativa relacionada con la gestión ambiental aplicable a las Entidades, en términos de eficiencia, efectividad y economía, durante el periodo sujeto a examen, concluimos que la gestión realizada en su conjunto, y en relación a la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, ha sido **DESFAVORABLE**, ya que los resultados de los componentes, factores y variables evaluadas, demuestran incumplimientos, según se muestra en el apartado IV del presente Informe.



VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En el presente examen especial, no se dio seguimiento a recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores emitidas por las diferentes Direcciones de Auditoría y Oficinas Regionales de la Corte de Cuentas, que tuvieran relación con el "Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la microcuenca del río San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador", debido a que no se ha emitido ningún informe de auditoría al respecto.

VIII. RECOMENDACIONES

Recomendamos a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Se ejecuten acciones de forma individual y en conjunto con otras entidades del Estado, relacionadas con el control y protección de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a fin de contribuir a la preservación de dicho Recurso Natural.
- A través de la Dirección General de Saneamiento Ambiental se coordine la implementación del Programa Nacional de Manejo Integral de los Desechos Sólidos en la zona de la microcuenca del río San Antonio y el acuífero de Nejapa, a efecto de proteger la referida microcuenca y el acuífero de los efectos negativos que pueda generar el relleno sanitario de MIDES.

Recomendamos a la Ministra de Salud:

- A través de Unidad Comunitaria de Salud Familiar del Municipio de Quezaltepeque y Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas del municipio de Santa Tecla, ejecuten programas para la disposición de excretas de sus zonas geográficas de influencia, debiendo dejar evidencia documental de la labor desarrollada.



Recomendamos al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA:

- A través del Jefe de la Unidad de Investigación e Hidrogeología, se supervise, de seguimiento y constate el cumplimiento de las condiciones establecidas en la CARTA DE NO AFECTACION emitida por esa Entidad, para la ejecución del Proyecto "Pozos Planta COCA-COLA NIXAPA".

Recomendamos al Ministro de Agricultura y Ganadería:

- A través de las Unidades de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos y la de Recursos Forestales, coordine y apoye con otras instituciones públicas y municipales, acciones para proteger los recursos forestales, suelo y agua y la realización de estudios de ordenamiento, conservación y manejo de la microcuenca del río San Antonio.

Recomendamos al Concejo Municipal de Nejapa:

- Se realice un manejo adecuado de las aguas residuales del municipio de Nejapa, que permita minimizar la contaminación que las mismas generan, previo a su vertido al río San Antonio y se realicen pruebas de laboratorio periódicas, con el fin de monitorear el estado de su composición.

- Se ejecuten acciones de recuperación, conservación y protección en el área de afloramiento disperso del río San Antonio, tales como: Delimitar, proteger y conservar el área de nacimiento del río San Antonio; realizar campañas de limpieza en la zona; construir una estructura adecuada o remodelar la actual.
- Gestionar la obtención del permiso ambiental de funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domiciliarias e industriales del Municipio de Nejapa, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Recomendamos a Concejo Municipal de Quezaltepeque,

- Se planifiquen y ejecuten acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, dentro del área geográfica de su competencia, en las que se encuentran las quebradas: Del Muerto, Los Planes, La Quebradora y El Remolino, que son afluentes del río San Antonio y forman parte de la referida micro cuenca.

Recomendamos al Concejo Municipal de San Salvador

- Se determinen los límites exactos y se planifiquen y ejecuten acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, dentro del área geográfica de su competencia.



Recomendamos al Concejo Municipal de Santa Tecla:

- Se planifiquen y ejecuten acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, específicamente en la parte alta del volcán de San Salvador, zona en la que se ubica la quebrada "Los Pocitos" del cantón El Progreso, considerada como zona de recarga de la referida micro cuenca.

Recomendamos al Concejo Municipal de Apopa,

- Se planifiquen y ejecuten acciones que le permitan contribuir a la protección y preservación de la microcuenca del río San Antonio, en la zona del Municipio donde se interceptan los cantones Joya Galana, El Ángel, Suchinango, Las Delicias y Guadalupe, áreas de influencia de la microcuenca.

IX. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial de Gestión Ambiental al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras entidades relacionadas con la protección, control y preservación de la micro cuenca del río

San Antonio y del acuífero de Nejapa, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2014, por lo que, no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto de cada una de las Entidades relacionadas; y se ha preparado para comunicar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Salud, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Municipalidades de Nejapa, Quezaltepeque, Santa Tecla, Apopa y San Salvador y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de octubre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Seis

